

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

SESION DEL DIA 23 DE JUNIO DE 1822.

Leida y aprobada el Acta de la sesion anterior, se mandaron insertar en ella el voto particular del señor Velasco, contrario á la aprobacion del art. 10 del plan de contribuciones sobre la renta de tabacos en la parte que autorizó á todo ciudadano para las aprehensiones del contrabando, y el de los Sres. Zulueta y Abreu, contrario á la aprobacion del art. 1.º del proyecto de contribucion sobre estanco de la sal.

Igualmente se mandó insertar en el Acta una exposicion del Sr. Melo, en que decia que aunque pertenecia á la comision nombrada para informar acerca del estado político del Reino, no habia firmado el dictámen ni podido poner voto particular á causa de su notoria indisposicion; y que como la Memoria corria impresa con su firma, suplicaba se leyese esta manifestacion á fin de que así constase.

Mandóse pasar donde obraban los antecedentes, un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, contestando á la órden de las Córtes para que informase sobre la propuesta de D. Vicente Bertran de Lis, relativa al apronto de fondos para la construccion de los buques necesarios para la marina y demás que en ella se expresaba.

Se leyó por segunda vez, y no se admitió á discusion, la proposicion de los Sres. Istúriz, Serrano y Septien, en que pedian la extincion absoluta de regulares y monacales de toda clase.

Dióse cuenta de los dictámenes siguientes, que fueron aprobados:

Primero. De la comision de Hacienda, opinando que se accediese á la solicitud de D. Sebastian Salcedo, oficial cesante de la secretaria de la Cámara de Indias, en que pide se lleve á efecto la capitalizacion de los 6.000 reales que disfrutaba, en atencion á haber instaurado su pretension antes de haberse revocado el art. 4.º del decreto de 3 de Setiembre de 1820.

Segundo. De la comision segunda de Legislacion, la cual se conformaba con que á Doña Magdalena Ruiz, viuda en segundas nupcias del intendente honorario de ejército D. Manuel de Heredia y Hore, se le consignasen desde el fallecimiento de éste los 200 ducados sobre la renta líquida de su mayorazgo, acordados por la extinguida Junta de viudedades en 15 de Octubre de 1819, con la condicion á que se ofreció de estar á las resultas de lo que en el tribunal correspondiente acreditase el actual poseedor del mayorazgo, D. Vicente Heredia, acerca de la verdadera renta líquida de los bienes.

Tercero. De la comision primera de Hacienda, que opinaba se señalase á Doña Ana María Valdemoros, hija soltera del difunto consejero de Estado D. Mateo Valdemoros, la viudedad de 12.000 rs. que le correspondia

por el máximo que según el reglamento del Monte-pío pertenecía á las viudas de los magistrados, sin perjuicio de lo que pudieran acordar las Cortes sobre las viudedades de consejeros de Estado.

Cuarto. De la segunda de Legislacion, la cual era de parecer que se accediera á la solicitud de D. Carlos Clemencin, cura párroco de San Antolin de Murcia, reducida á que se le conmutase el grado de bachiller en cánones por el de leyes, y que se le declarase hábil para recibirse de abogado.

Quinto. De la comision de Guerra, proponiendo que los oficiales y sargentos que pertenecieron á la compañía de voluntarios constitucionales de Asturias debian ser repuestos en sus empleos, confirmandose la providencia de la Junta superior de Asturias que, en su alzamiento para el restablecimiento de la Constitucion, los pasó de la clase de retirados á la de empleados en servicio activo, sin haberles conferido superior destino.

Sexto. De la misma comision, que opinaba se accediese á la habilitacion que pedia D. Juan Campos Oller, teniente retirado de infantería, á fin de poder obtener el destino para que fuese apto, recomendándole al Gobierno por los servicios que prestó á la Nacion en la guerra de la Independencia, y sacrificios pecuniarios y persecucion que sufrió por sus ideas liberales.

Sétimo. De la comision segunda de Hacienda acerca de la solicitud de Doña Maria del Carmen Silva, de nacion portuguesa, en que pedia se le pagasen los atrasos de una pension de 4 rs. diarios que le concedió la Junta de Extremadura por sus servicios en favor de las tropas españolas prisioneras en Lisboa el año de 1808, y se le ampliase dicha pension cuando los apuros del Erario lo permitiesen; siendo la comision de dictámen que podia habilitársele el pago de su pension desde 1.º de Julio de 1820 por la Tesorería general, y que por los atrasos se le expidiese una certificacion de crédito.

Octavo. De la comision de Visita del Crédito público, que decia no hallar fundamento para que las Cortes accediesen á la solicitud de Doña Maria Mendiñeta, Condesa de la Cimera, que pretendia se le permitiera pagar al Crédito público en créditos contra el Estado los 16.000 rs., resto de los 32.000 que quedó á deber su difunto padre, y que solo se acordase en favor de esta señora la gracia de que pagase en dos plazos de á seis meses cada uno la cantidad que adeudaba á dicho establecimiento.

Noveno. De la comision de Premios, la cual era de sentir que las Cortes se sirvieran acceder á la solicitud de D. Benito Casaña sobre que se le habilitase para ser colocado en alguna portería.

Décimo. De la comision segunda de Legislacion, la cual opinaba que se concediese el permiso que pedia D. Benito Sanchez Salvador, vecino de la isla de Cuba, á nombre de su hermano D. Manuel, también natural y residente en Ultramar, para enajenar dos casas sitas en esta corte, y otras fincas en Navalcarnero y Fuencaral, que poseia como vinculadas, con la condicion de asegurar con bienes libres en dicha isla el valor de la mitad de los que se vendiesen, según proponia el Gobierno.

Undécimo. De la comision primera de Hacienda, siendo de parecer que se aprobasen las tarifas para el porteo de cartas, que remitió el Gobierno, respecto de hallarse arregladas.

Duodécimo. De la comision primera de Legislacion, sobre la adiccion que en 14 del corriente hizo el Sr. Gomez al dictámen acerca de la habilitacion de los secu-

larizados; entendiendo la comision no deber accederse á lo que en ella se pedia, respecto á que las adquisiciones que hiciesen los secularizados por razon de herencia no tenian relacion alguna en lo eclesiástico, bajo cuyo carácter recibian la pension, y por lo mismo solo cesaria ésta cuando la adquisicion fuese puramente eclesiástica.

Décimotercero. De la comision de Premios, que opinaba se concediese á Isabel Robles, viuda del granadero del provincial de Leon, Manuel Cañizo, muerto de un balazo en el campo de batalla contra los facciosos de Salvatierra, el haber íntegro que gozaba su marido, respecto á haber quedado en la mayor indigencia por falta de éste.

Décimocuarto. De la comision de Guerra, sobre el expediente remitido por el Gobierno, en que, con presencia de cuanto disponian los artículos 78, 79 y 96 de la ley orgánica de la Milicia activa, preguntaba el sueldo que debería concederse á los jefes y oficiales existentes en Milicias de resultas de la Real Orden de 18 de Noviembre de 1814, y obtuvieron los empleos de plana mayor en estos batallones; siendo de parecer la comision que las Cortes podian determinar que todo jefe ú oficial de los existentes en Milicias á consecuencia de la Real orden citada, hubiese ó no obtenido ascenso, en el hecho de tener colocacion en las respectivas planas mayores existentes ó que se formasen, estaba comprendido en el art. 96, debiendo optar al sueldo íntegro del empleo con que salió del ejército, á menos que al ascender en Milicias se obligase á servir con un sueldo determinado, cuya última cláusula se entenderia respecto de algunos jefes que hicieron este convenio al ser promovidos.

Décimoquinto. De la comision primera Eclesiástica, la cual presentó aumentada la minuta de decreto, ya aprobada, sobre residencia de los beneficios eclesiásticos en vista de las adiciones que se le pasaron á este fin, y decia literalmente:

«La comision primera Eclesiástica ha examinado las adiciones que varios Sres. Diputados se sirvieron hacer á los cuatro artículos aprobados en la sesion de 12 del corriente, y al 5.º, mandado volver á la comision, relativos todos al proyecto de decreto acerca de la residencia clerical; y en cuanto á las de los Sres. Melendez y Garoz para que se exceptúe á los eclesiásticos empleados en cátedras de Universidades y colegios, la comision debe manifestar que están comprendidos en la excepcion del art. 4.º aprobado, no solo todos los empleados en la educacion pública, sino también los que lo están en los establecimientos de beneficencia y cuantos ejerzan cargo ó comision en servicio del público. La comision creia que la expresion genérica «servicio público» marcaba bien las personas á quienes alcanza la excepcion, y que no habia necesidad de especificar á los directores de estudios, catedráticos, empleados en hospitales y casas de beneficencia, como tampoco á los consejeros de Estado, Diputados á Cortes ni de provincia, individuos de la Junta suprema protectora de la libertad de imprenta, y cuantos autorizados por la ley ó por el Gobierno ejerzan cargo ó desempeñen comision de utilidad pública. Esto no obstante, la comision ha convenido en redactar dicho artículo en términos más específicos.

En cuanto á la adiccion del Sr. Santalé para que la residencia no se entienda con los beneficios adjudicados á establecimientos literarios y de beneficencia, la comision tuvo presente esto mismo al extender el art. 2.º,

en el que dice que la residencia debe ser personal, lo que no solo excluye la residencia por sustituto, sino tambien la de todo establecimiento, pues solo se trata de personas. A pesar de esto, la comision no tiene inconveniente en que se exprese esta idea en dicho artículo.

La comision encuentra muy justa la del Sr. Pacheco para exceptuar de la residencia del beneficio simple al cura que lo obtenga y forme parte de la cóngrua de su curato, pues en este caso cumple el párroco residiendo en su parroquia. Igualmente adopta la comision la excepcion de los beneficios incóngruos que presentan los Sres. Melendez y Prado; mas para evitar dudas y reclamaciones cree que debe fijarse una cuota determinada para este objeto, y designa la de 330 ducados.

Tambien ha tomado en consideracion las adiciones de los Sres. Prado y Gonzalez Alonso para que se exceptúe de la residencia á los párrocos, catedráticos y otros que despues de haber prestado relevantes servicios obtengan en el dia beneficios simples; mas la comision opina que deben fijarse á las clases á que deba alcanzar esta excepcion, tanto los años de servicios como los de edad. En cuanto á los primeros designa quince, y respecto de los segundos cincuenta.

Igualmente la comision ha tenido presente la adiccion del Sr. Saavedra al art. 5.º que se mandó volver á la comision, como tambien lo que arroja la discusion sobre dicho artículo, que presenta de nuevo adicionado y redactado en otros términos.

La comision, en vista de la segunda adiccion del señor Garoz, que estima muy justa, para que «los que no estando ordenados hayan obtenido en virtud de sentencia capellanías de sangre, no sean comprendidos en el art. 5.º de este decreto, y se declare que estos posean los bienes en concepto de absolutamente libres;» y otra del Sr. Buruaga sobre las mismas capellanías incóngruas por haberse vendido sus capitales por Reales órdenes, ha creido deber hacerse alguna excepcion á favor de esta clase; mas perteneciendo la resolucion de este negocio á la comision primera de Legislacion, y sabiendo por otra parte que en dicha comision existe un expediente sobre esta materia, que está próxima á presentar con su informe á la deliberacion del Congreso, la comision opina que deben suspenderse para esta clase de capellanes los efectos del art. 5.º hasta que las Córtes resuelvan lo conveniente sobre dicho expediente, lo que propone por artículo separado en el 6.º Por todo lo cual la comision presenta el proyecto de decreto sobre la residencia en los términos siguientes:

Artículo 1.º La Nacion española no reconoce ningun beneficio eclesiástico sin la obligacion de residir.

Art. 2.º La residencia de que trata el artículo anterior debe ser personal, y no obliga á los establecimientos literarios y de beneficencia que para su dotacion tengan consignados beneficios eclesiásticos.

Art. 3.º (En los mismos términos que está aprobado.)

Art. 4.º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior:

1.º Los catedráticos de las Universidades y colegios, los empleados en establecimientos de beneficencia, y cuantos obtengan cargo ó comision en servicio del público, eligiendo precisamente entre el sueldo, dietas, dotacion ú honorario del destino, y la renta de la prebenda ó beneficio, de modo que solo disfruten aquella que prefieran.

2.º Los beneficiados simples cuya renta no llegue á 300 ducados.

3.º Los que hayan obtenido beneficios de la misma clase en premio de relevantes servicios hechos á la Iglesia ó al Estado.

4.º Los mismos beneficiados que antes fueron párrocos ó catedráticos de Universidades y colegios, ó capellanes del ejército y armada, ó provisosores en alguna diócesis, con tal que hayan servido en sus respectivos destinos por tiempo de quince años ó tenga cincuenta de edad.

5.º Los párrocos que posean un beneficio simple cuya renta sea parte de la cóngrua del curato.

Art. 5.º Los que hayan recibido la colacion y posesion canónica de algun beneficio en tiempo no prohibido por la ley, se consideran como beneficiados curados para los efectos del art. 2.º del decreto de 30 de Abril del presente año, y con la obligacion de auxiliar á sus respectivos párrocos en el ministerio pastoral; y los que no lleguen en el dia á la edad de 30 años, solo percibirán la mitad de la renta que les corresponda mientras no se ordenen de mayores, precediendo el debido exámen y aprobacion *Ad curam animarum*.

Se suspenden los efectos del artículo anterior respecto de los que hayan obtenido en tiempo hábil y con las formalidades canónicas capellanías de sangre y no estén ordenados de mayores.»

Tambien se aprobó otro dictámen de la misma comision, concebido en estos términos:

«La comision primera Eclesiástica, en vista de las repetidas reclamaciones de varios capellanes castrenses, en las que piden aumento de sueldo, por no hallarse comprendidos en el decreto de 6 de Noviembre de 1820, en que se designa el de 700 rs. para los capellanes de regimiento de infanteria y otras cantidades para clases determinadas, ha creido de su deber proponer á la sabiduría de las Córtes un proyecto de decreto que alcance á todas las de la jurisdiccion castrense, designando el sueldo correspondiente á cada una, con proporcion á su mayor ó menor trabajo y ocupacion, utilidad y aptitud para el desempeño de sus funciones. Con este objeto la comision, no solo ha examinado los antecedentes que existen de la anterior, sino que tambien ha consultado con la secretaria del vicariato general de los ejércitos. De todo resulta que los capellanes castrenses, cuya dotacion no está comprendida en el citado decreto y conviene fijar, son los de inválidos, los de fábricas y hospitales militares, y los de castillos. Todos estos llevan una vida quieta y tranquila, no sufren las marchas repetidas y dispendiosas de los capellanes de regimiento, ni es su ocupacion tan continua, ni de tanta extension sus atribuciones. Así que, la comision opina que no deben percibir la dotacion de 700 rs. mensuales que disfrutan los de regimiento, y que es suficiente la de 500 reales.

En la misma clase que los capellanes de castillos deben ser colocados los de ciudadela, como efectivamente lo están en los estados é informes remitidos por la secretaria del vicariato general, pues no hay otra diferencia entre estas dos clases que la del solo nombre; y aunque están comprendidos en el decreto ya citado de 6 de Noviembre, lo que ha dado motivo á las repetidas reclamaciones de otros capellanes castrenses, que hallándose en igualdad de circunstancias se juzgan acreedores al mismo sueldo, la comision opina que sin hacer novedad con los actuales poseedores se provean las va-

cantes de ciudadelas con el mismo sueldo que se señale á los de castillo.

En cuanto á éstos, advierte la comision grande variedad y la necesidad de distinguirlos por clases, pues no cree justo ni económico que el capellan de un castillo de los de la costa de Málaga goce el mismo haber que el de San Fernando de Figueras; por lo que propone que el Gobierno divida los castillos en tres clases, oyendo, si lo estima conveniente, al vicario general de los ejércitos, y los capellanes disfrutarán el sueldo que se designe á la clase á que pertenezca.

En cuanto á los capellanes de hospitales, la comision es de parecer que solo en los puramente militares haya un capellan mayor con sueldo fijo de 500 rs. mensuales, siendo de cuenta del subdelegado castrense del territorio á que pertenezca el hospital, agregar temporalmente algunos capellanes auxiliares del clero secular ó regular, segun lo exija el número y necesidades de los enfermos, disfrutando 200 rs. al mes mientras presten el preciso servicio.

Bajo estas bases la comision propone á la sabiduría de las Córtes los artículos siguientes:

1.º Los capellanes párrocos castrenses de inválidos y de fábricas militares gozarán de sueldo para su congrua subsistencia 500 rs. vn. cada mes.

2.º Del mismo sueldo gozarán los capellanes párrocos castrenses de castillos de primer orden, 400 reales los de segundo orden, y 200 los de tercero.

3.º Para que se lleve á debido efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno dividirá en tres clases los castillos, atendiendo á su rango y posicion, á la graduacion de sus gobernadores y á su mayor ó menor guarnicion.

4.º Los capellanes párrocos castrenses de ciudadelas gozarán en lo sucesivo del mismo sueldo que los de castillos de primer orden, continuando los actuales poseedores en el goce del que les está anteriormente consignado.

5.º Habrá un solo capellan mayor párroco castrense en cada uno de los hospitales militares, que percibirá 500 rs. vn. de sueldo en cada mes; y los que fueren necesarios temporalmente en la clase de auxiliares, segun la alta ó baja de los enfermos, percibirán á 200 rs. vn. al mes por el preciso é indispensable tiempo que se les ocupe.»

La comision primera de Hacienda, rectificando lo propuesto en el plan de contribuciones al art. 10, era de opinion, y así se acordó, que los atrasos de las contribuciones los cobrasen los Ayuntamientos actuales, apremiando á los individuos del anterior que eran responsables de la morosidad, los cuales deberían apremiar tambien por su parte á los contribuyentes, prestándoles el Ayuntamiento actual todo el auxilio y fuerza necesaria para el objeto.

Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron pasar á la comision de Ultramar una exposicion del ex-Diputado D. Miguel de Lastarria, con que acompañaba varias observaciones y un discurso que escribió para que al tratar de la proposicion del Sr. Sanchez sobre los Diputados que debian componer la diputacion permanente se tuvieran presentes, y con el fin tambien de persuadir la necesidad y urgencia de hacer una declaracion

sobre el llamamiento de los cinco Diputados suplentes por el Perú, suplicando á las Córtes tomasen en consideracion este asunto, sin embargo de estar ya acordada la forma del nombramiento de la expresada diputacion.

La comision de Guerra presentó, y leyó el Sr. Grasses, un proyecto de organizacion del Estado Mayor del ejército, que se mandó imprimir.

Antes de continuar la discusion sobre el proyecto de ordenanza para la Milicia Nacional local, se dió cuenta del dictámen de la comision de este ramo acerca de las adiciones hechas á varios artículos aprobados del mismo proyecto, conviniendo las Córtes con el dictámen sobre cada una de dichas adiciones, que la comision propuso por este orden:

Primera. Del Sr. Ferrer al art. 78, reducida á que las Milicias locales que se hallasen de faccion en las plazas de armas estuviesen á las órdenes de los jefes militares que tuviesen el mando, hubiese ó no al propio tiempo tropa del ejército ó Milicia activa que alternase con la local; siendo la comision de parecer que era contraria á lo acordado en dicho artículo, y que por lo mismo no debía admitirse.

Segunda. Del Sr. Infante al párrafo 3.º del artículo 5.º, sobre que se exceptuasen los que sirviesen en la Milicia activa mientras no estuviesen sobre las armas, pudiendo, como hasta aquí, ofrecerse al servicio de la local, si estimasen este rasgo ejemplar y patriótico. Conformándose la comision con el parecer del Sr. Infante, y creyendo que los militares retirados debian comprenderse igualmente en el art. 6.º, proponia que en la excepcion tercera del art. 5.º se dijese: «los individuos del ejército permanente, y tambien los de la Milicia activa cuando estén sobre las armas;» y que en el art. 6.º se añadiese otra cláusula que dijera: «los militares retirados y los individuos de la Milicia activa mientras no estén sobre las armas.»

Tercera. Del Sr. Sequera al art. 87, sobre que habiéndose fijado en él que el uniforme de la infanteria fuese igual al de la del ejército permanente, se aumentase en aquel un distintivo bastante visible, por el cual se pudiera conocer al golpe de vista la clase de fuerza armada á que perteneciesen; y hallando la comision muy justa esta observacion, opinaba que el art. 88 podia redactarse en estos términos: «la Milicia local llevará en el cuello de la chaqueta ó casaca la inicial del pueblo á que pertenezca, ó cualquiera divisa que la distinga del ejército permanente; pero no podrá usar de otros bordados ni adornos en su uniforme, sin preceder la aprobacion de la Diputacion provincial.»

Cuarta. Del Sr. Abreu al art. 35, reducida á que se autorizase á las personas reelectas para renunciar sus empleos dentro de los tres dias primeros de su nombramiento; siendo de parecer la comision que esto era contrario al art. 49 ya aprobado, por lo que no podia admitirse.

Quinta. Del Sr. Cortés al párrafo 8.º del art. 6.º, sobre que entre la palabra «sustitutos» y la preposicion *de*, se hiciera la intercalacion siguiente: «y bibliotecarios;» no hallando reparo la comision en que así se expresase.

Sexta. Del Sr. Belda, sobre que al art. 5.º se añadiese que entre los exceptuados lo están los jornaleros;

creyendo la comision que á esta clase y á la de marineros se las debía colocar en el art. 6.º, de modo que estuviesen dispensadas por regla general, pudiendo entrar voluntariamente en la Milicia los que juzguen compatible este servicio con su estado y facultades.

Sétima. Del Sr. Arias al art. 8.º, para que despues de las palabras «y que hayan cumplido los 18 años de edad,» se añadiese: «teniendo la licencia ó consentimiento de los padres;» sobre lo que opinaba la comision que pareciéndole imposible que ningun hijo que estuviese bajo la pátria potestad entrase en la Milicia, ni tomase otra determinacion de igual trascendencia sin consentimiento del padre que le mantenía y de quien depende, era inútil expresar lo que se pedia en esta adición.

Octava. Del Sr. Munárriz, relativa á que en el párrafo 8.º del art. 6.º se añadiesen á la palabra «sustitutos» las de «en actual ejercicio,» mediante á que en las Universidades á principio de curso se nombraban sustitutos para todas las cátedras aunque tuviesen propietarios; creyendo la comision que era oportuna esta adición y debía adoptarse.

Novena. Del Sr. Ayllon á la segunda parte del artículo 6.º, para que al final de dicha segunda parte se añadiese: «y demás empleados con sueldo en sus secretarías;» insistiendo la comision en que solo fuesen dispensados de este servicio los secretarios de uno y otro cuerpo, de que hablaba el párrafo ó parte citada.

Décima. Del Sr. Navarro Tejeiro, sobre que al artículo 4.º se añadiesen los dos puntos siguientes: primero, no se admiten al servicio los criados de librea; y segundo, los que se hallen procesados criminalmente por causa por que tengan suspensos los derechos de ciudadano; y hallando justas la comision las dos observaciones precedentes, era de parecer que se extendiese el art. 4.º en estos términos: «No serán admitidos al servicio de la Milicia los que procesados criminalmente estén suspensos de los derechos de ciudadano, ni los que habiendo sufrido penas corporales no hayan sido rehabilitados por providencia judicial.» Y que en el art. 5.º se pusiera una excepcion particular para los criados de librea.

Undécima. Del Sr. Trujillo al art. 1.º, reducida á que para evitar la arbitrariedad á que daría motivo en muchas ocasiones la expresion vaga de «otro modo de subsistir,» se añadiese al fin la expresion de «conocido y honrado,» con lo que quedaba fija la idea; sobre lo que opinaba la comision que dejándose la calificación á juicio de los Ayuntamientos, no había necesidad de añadir lo de «conocido y honrado,» adjetivos que sobre no dar claridad al artículo, autorizarían respecto de ciertas clases preocupaciones que iban siendo incompatibles con las luces del siglo.

Duodécima. Del Sr. Escovedo, sobre que se declarase que lo prevenido en el art. 5.º de ningun modo se entendía con los individuos que en el día se hallasen inscritos en la Milicia voluntaria, puesto que el 2.º no los excluía, ni aquel debía producir efecto retroactivo; diciendo la comision que ya dias pasados adoptó esta adición cuando hizo presente que el art. 2.º debía expresar que la Milicia voluntaria constaría de los actuales voluntarios, incluso los que pertenecían á las clases exceptuadas por el art. 5.º.

Décimatercera. Del Sr. Ayllon, acerca de que no se impidiera inscribirse en la Milicia, vestir el uniforme y hacer el servicio en los casos en que podía hacerse interesante su asistencia, á los jefes políticos, sus secretarios, magistrados de las Audiencias y jueces de primera ins-

tancia; siendo de parecer la comision que no debía admitirse esta adición, respecto á que todos los funcionarios de esta clase que tenían verdaderos deseos de servir en la Milicia local estaban ya en sus filas, y porque el art. 2.º de la ordenanza, segun ahora quedaba, no les privaba de seguir disfrutando este honor.

Leido en seguida el art. 166 del referido proyecto de ordenanza para la Milicia Nacional local, dirigido á que las Córtes en cada legislatura, principiando por la actual, nombrasen una comision de su seno, compuesta de cinco individuos, para que velase sobre la ejecucion de todos los decretos relativos á dicha Milicia, y propusiese á las Córtes las medidas conducentes á la mejor organizacion y servicio de estos cuerpos, dijo

El Sr. ALCÁNTARA: Señor, hay ciertas medidas para cuya impugnacion no es necesario ni hacer largos discursos, ni sostener grandes disputas. Tal es en mi dictámen la que se propone en este artículo, acerca de la creacion de una comision especial nombrada por las Córtes mismas, y que sea como la autoridad á quien el Gobierno confía los individuos de esta Milicia. Así, para no repetir las luminosas y sábias reflexiones que se hicieron cuando se tomó en consideracion el proyecto en su totalidad, y para economizar el tiempo que reclaman ciertos asuntos importantes que están sobre la mesa, haré solo algunas ligeras observaciones. El artículo dice así: (*Leyó.*) En todos los países, ora sean constitucionales, ora regidos por Reyes déspotas y arbitrarios, el Gobierno es aquel poder del Estado que tiene en su mano toda la fuerza pública para mantener el orden y hacer cumplir y respetar las leyes. Querer, pues, ahora establecer, y en el seno mismo de las Córtes, una comision permanente que entienda en todos los asuntos relativos á la Milicia Nacional, que es una parte muy grande de la fuerza pública, es establecer dos Gobiernos y poner dos fuerzas opuestas, que si llegaran á chocar un día, causarían la ruina de la Nacion entera. El Gobierno debe tener á su disposicion toda la fuerza armada: las Córtes no deben tener otra fuerza que la de la opinion, fuerza inmensa, fuerza irresistible, y á la que tienen que someterse todas las demás, porque si no, quedarían reducidas á la impotencia y á la nulidad.

Además, yo quisiera que no fuesen enteramente perdidas para nosotros las lecciones de la experiencia y de la historia. Hemos visto en una época no muy remota á un gran pueblo idólatra y entusiasta de su libertad, y que para conservarla no perdonó medio alguno, poner bajo la direccion y gobierno de las autoridades populares la Guardia Nacional, que era lo mismo que nuestras Milicias Nacionales, y que no tardó mucho en conocer lo desafortunado de este paso y los funestos resultados de semejante medida; no tardó mucho en ver insultadas las leyes, atacadas las autoridades mismas constitucionales, y acometida la Representacion nacional, escarnecida y subyugada por una municipalidad que se había hecho poderosa y temible.

Así, yo entiendo que la medida que se propone en este artículo es enteramente inadmisibile, no solo porque es en cierta manera opuesta á la Constitucion respecto de las facultades que da á las Córtes y á las autoridades populares, sino tambien porque ella sola, en mi juicio, sería capaz de introducir la insubordinacion y el desorden en el Estado.

El Sr. GONZALEZ AGUIRRE: La comision bien previó que este artículo había de sufrir impugnaciones; pero nunca creyó que se hiciese una oposicion tan sostenida. ¿Qué expresion, Señor, da margen á que por

las que contiene este artículo se tema de esta comision lo que ha indicado el señor preopinante, y parece que temen los demás señores que se oponen á él? ¿Se dice, ni aun remotamente, que la comision pueda disponer de un solo miliciano nacional? ¿Se dice que pueda mandar alguna fuerza armada, expedir alguna orden ó dar alguna resolucion? Pues entonces, ¿qué temor es este? La comision no puede hacer más que velar sobre la ejecucion de los decretos que tengan por objeto la organizacion de esta Milicia, y enterarse de los obstáculos que la entorpezcan, para proponer á las Córtes los medios de removerlos.

Se ha dicho por el señor preopinante que si la Milicia Nacional estuviera á las órdenes de esta comision, nos expondríamos á que el Poder legislativo desapareciese y que se trastornase el Estado. ¿Dónde estamos, Señor? Todo lo contrario. ¿Cuál es el principal instituto de la Milicia Nacional? ¿No es el sosten del sistema? ¿Y contra quién ha de convertir sus armas? ¿Contra los enemigos exteriores? Nada menos que eso: las convertirá, si, contra los interiores, y aun contra el Poder ejecutivo en caso de que quisiera traspasar sus derechos. Las Córtes tendrán la bondad de oír lo que sobre este particular se dijo en las Córtes extraordinarias al presentar la Constitucion, respecto de la Milicia Nacional. (*Leyó el orador un trozo del discurso preliminar de la Constitucion, en que se habla de la institucion de la Milicia Nacional, y continuó:*)

Luego aun cuando la comision hubiera extendido el poder de esta comision especial á lo que algunos señores imaginan, no hubiera estado fuera de la misma idea de los autores de la Constitucion; hubiera seguido aquellas huellas, y por consiguiente hubiera seguido el espíritu de la Constitucion misma, sin separarse del objeto para que fué creada la Milicia Nacional: mas la comision no ha tenido ese objeto; ha querido solo que la Milicia Nacional se establezca lo más pronto posible, porque las circunstancias actuales están haciendo ver la necesidad de esto mismo. ¿Y se conseguiria este objeto si se dejase fiado solo al cuidado del Gobierno? Yo no trato de censurar á los individuos que hoy le componen; pero creo esta medida tanto más necesaria, cuanto que el mismo Gobierno ha presentado un reglamento que ha sido repugnante á toda la Nacion. Y si como se ha equivocado en este proyecto que las Córtes han visto, se equivoca en la ejecucion de las leyes para la organizacion de la Milicia, ¿cuál será la suerte de esta misma Milicia?

Este ha sido el único objeto de la comision, y estando sus individuos dispuestos á variar los términos del artículo como se quiera, no creo que deba haber inconveniente en aprobarlo, mucho menos habiendo las Córtes nombrado otra comision igual, ó por mejor decir, superior en facultades y muy parecida á ésta en el objeto, cual es la de Visita del Crédito público. Yo pregunto: ¿qué es más interesante, que no se dilapiden los caudales que la Nacion tiene destinados al pago de su Deuda, ó que no se destruya el sistema constitucional? Me parece que para decidir no hay mucho que dudar. Sin embargo, las Córtes han tenido gran cuidado de separar del Gobierno lo que hace relacion á dicho objeto, y ahora no se quiere que se apruebe el artículo. He oido el otro día á algunos señores decir que acaso se acordaria que no continuase esta comision de Visita al tratar del nuevo arreglo del Crédito público; mas estos mismos señores han visto discutirse el proyecto sobre la nueva organizacion de este establecimiento, y que esa comision ha quedado establecida, y no la han combatido.

Así, pues, si en el Crédito público debe haber una comision para que el Gobierno no intervenga en los caudales, igualmente debe nombrarse una comision para que vele sobre la ejecucion de las leyes ó decretos relativos á la organizacion de la Milicia, sin que por esto se trate de impedir al Gobierno el uso de sus facultades.

El Sr. FALCÓ: No será largo, porque me parece que bastarán pocas y muy sencillísimas razones para convencer á las Córtes de la inutilidad de este artículo. Dice el señor preopinante que no sabe por qué se hace tanta oposicion á esta medida. Pues yo se lo diré: porque es inútil de todo punto, y porque es inconstitucional. Es inútil, porque ¿qué es lo que se pone á cargo de esa comision? ¿Es más, como ha dicho S. S., que el velar sobre la ejecucion de las leyes expedidas? Pues hé aquí una de las principales atribuciones de la diputacion permanente. ¿A qué, pues, crear otra corporacion con el mismo objeto? La razon por que es inconstitucional consiste en que no hay motivo ninguno para crear ahora una comision desconocida hasta el dia, y que no tiene base ninguna en la Constitucion. Alégase en favor de esta medida lo que se dice en el discurso preliminar al proyecto de Constitucion, que es el nombramiento que las Córtes hicieron de la comision especial de Visita del Crédito público para entender en todo lo concerniente á este ramo; y que no mereciendo menos atencion del Congreso la organizacion de la Milicia, hay necesidad igualmente de que se nombre otra comision para que entienda en lo relativo á este objeto. Si esta razon valiese, deberia hacerse lo mismo para cada una de las facultades que las Córtes tienen. A cargo de éstas está el velar sobre que las leyes relativas á la administracion de justicia se cumplan: pues crear una comision especial para este objeto. Las Córtes deben velar para que las leyes relativas al ejército permanente se observen: pues crear otra comision especial que se encargue de velar sobre la ejecucion de estas leyes. ¿Por qué, pues, no se nombra una comision para la Milicia activa, lo mismo que para la Milicia Nacional local? Las Córtes podrán hacer cuantas leyes crean convenientes; podrán variar las ordenanzas de la Milicia Nacional cuando lo crean oportuno; pero la ejecucion de estas órdenes, á quien corresponde es al Poder ejecutivo: á él es á quien toca velar sobre su cumplimiento de continuo, como que es el responsable de cualquier descuido ú omision que hubiere.

La paridad que se ha puesto de la comision de Visita del Crédito público no viene absolutamente al caso, porque la sola lectura del art. 365 de la Constitucion es bastante para hacer ver la notable diferencia que hay entre uno y otro extremo. En este artículo encarga la Constitucion á las Córtes que pongan el mayor cuidado en que se vaya extinguiendo la Deuda nacional y que se empleen los caudales destinados al efecto; en fin, se les hace á las Córtes el encargo de que no pierdan de vista la institucion del Crédito público, encargo que parece que no puede llevarse á efecto sin la creacion de una comision especial. Yo no entraré ahora en la cuestion de si es constitucional ó no esta medida: yo venero la resolucion de las Córtes anteriores: pero mi particular opinion es siempre contraria á esta comision y á cualquiera otra que se le asemeje, y si en el dia se hubiera de votar sobre el establecimiento de ella, yo daria mi voto en contra. Además de esto, yo pregunto: ¿qué hay en toda la Constitucion, respecto de las Córtes, sino la facultad de dar á la Milicia ordenanzas y reglamentos, y la de dar ó negar su aprobacion cuando el Rey quie-

ra emplear esta Milicia fuera de sus respectivas provincias? Pero ¿qué tiene que ver esta facultad con la creación de una comisión permanente?

Lo que ha leído el Sr. Aguirre del prólogo ó discurso preliminar de la Constitución, no tiene que ver nada con lo que estamos tratando, porque allí se habla de la Milicia Nacional activa, no de la Milicia Nacional local, de la cual no dice una palabra la Constitución. Pero hay todavía, en mi entender, una razón poderosísima en contra de esta comisión, y es, que tendría más facultades que las Cortes, porque éstas, concluidas sus noventa sesiones ó las ciento y veinte si hay próroga, tienen que disolverse de todo punto, y no pueden ocuparse de ningún asunto; pues si acaso queda alguna comisión reunida, será para facilitar el despacho de los negocios en la legislatura próxima. Ni se diga tampoco que esta comisión es muy parecida á la de la Milicia Nacional local que hay en las Cortes; no señor: en las Cortes hay comisiones de todos los asuntos en que tienen que entender; pero son solo para preparar los trabajos, no comisiones extraordinarias que deban continuar despues que las Cortes han cesado.

Por lo demás, el Sr. Alcántara ha hecho una ligera reseña de los males que nos pudiera acarrear esta medida; males que han acaecido ya en una Nación vecina y bulliciosa; pero esto vendrá mejor cuando se discuta el artículo en que se dice que la Milicia haya de estar á cargo de los Ayuntamientos. Por lo mismo, concluyo diciendo que en mi opinion no puede aprobarse el artículo en cuanto al establecimiento de esta comisión, por inútil y por inconstitucional.

El Sr. ADAN: Señor, el título X del proyecto de reglamento de la Milicia Nacional local, se manifestó desde el principio que era el caballo de batalla de esta larga discusión, y así es que desde la primera lectura de él noté ciertas contorsiones y movimientos que manifestaban el disgusto de algunos Sres. Diputados al creer que el Cuerpo legislativo había de tomar sobre sí la dirección de esta parte de la fuerza armada. La simple lectura del art. 166 que nos ocupa, manifiesta bien claramente que lejos de ser exactas las ideas de los señores preopinantes, son enteramente contrarias á su espíritu y letra. Yo quisiera que se apurasen los recursos de la lógica, para ver de dónde han podido sacar estos señores que este artículo atribuye á la comisión unas facultades que son propias del Poder ejecutivo. En él nada más se dice sino que las Cortes nombrarán en cada legislatura una comisión que vele, etc. Y el velar ¿es un acto de autoridad? ¿Da facultades para mandar ó disponer sobre el cuerpo de Milicia Nacional? De ningún modo. Esto no se halla en el espíritu ni en la letra del artículo; y la comisión, considerando á la Milicia Nacional como el baluarte de la libertad, expresión de la cual se valieron los autores de la Constitución en su discurso preliminar, ha creído necesario tratar de consolidarla. Querrá decirse que esto está en contradicción con las facultades del Poder ejecutivo. Nada de eso: al Poder ejecutivo no se le coartan de ningún modo sus facultades, ni hay para qué mezclarse en sus funciones; por consiguiente, no se diga que el establecimiento de esta comisión es capaz de aminorar las facultades del Poder ejecutivo, porque él será quien continuará en el ejercicio de sus atribuciones como hasta aquí, y quien hará ejecutar los decretos de organización de la Milicia Nacional, sin perjuicio de que esta comisión especial tenga sobre esto un carácter de inspección para dar luego cuenta á las Cortes acerca de si se han

cumplido ó no dichos decretos. Entonces tendrán las Cortes la satisfacción de no encontrar un vacío como el que han encontrado en la Memoria del Secretario de la Gobernación este año: entonces verán si se han destinado á este objeto las cantidades que se han asignado, y si se ha cumplido todo lo dispuesto del mejor modo posible.

El Sr. Falcó ha dicho que el establecimiento de esta comisión es inútil é inconstitucional; dos extremos que S. S. no ha probado, á menos que no crea haberlos probado en la hipótesis que ha formado en su discurso. Pero si S. S. se hubiese contraído al formar sus argumentos al espíritu y letra de este artículo, hubiera estado bien distante de haberlos presentado. No es inútil; porque ¿cómo ha de ser inútil una medida que se propone á las Cortes cuando tiene un objeto tal como el de velar sobre la organización de la Milicia Nacional, objeto que no es quimérico, sino real y efectivo, objeto tal como el de presentar á las Cortes en sus primeras sesiones un estado de la fuerza y pié en que se halla la Milicia? Esto ¿lo hace la diputación permanente? ¿Lo ha hecho hasta ahora alguna de las comisiones? ¿Ha presentado ninguna, al abrirse la legislatura, un estado de la fuerza de la Milicia? De ningún modo: se han referido á lo que dijere el Gobierno. De donde se ve que esta comisión tiene un objeto muy marcado y de primer interés.

Que es inconstitucional. Yo no sé que pueda ser contrario á la Constitución, así como no lo ha sido el establecimiento de otra, que ha sido el argumento que se ha presentado desde el principio. Yo no entraré en el exámen de este asunto; pero si lo hiciera, podría decir que es más interesante una comisión respecto de la Milicia Nacional, que no respecto de los intereses del Crédito público.

Se teme que esta medida embarace el ejercicio del Poder ejecutivo, que se establezca otro poder armado diferente del Poder ejecutivo, que sea capaz de chocar con él; pero aquí yo no veo ningún artículo que dé la dirección y mando de esta fuerza armada á la comisión ni á las Cortes; y si esta ha sido una idea que han tenido los señores que han impugnado el artículo, pueden tranquilizarse desde luego, porque si hubiera sido esta la idea de la comisión, la hubiese manifestado francamente. Así que, yo creo que es muy conforme con los principios de la Constitución, y que es una medida tan útil, como que tiene por objeto el que se lleven á efecto los decretos de las Cortes, cosa que no se ha hecho hasta ahora; porque es cierto que si la Milicia Nacional hubiera merecido la atención del Gobierno como ha merecido la de las Cortes, otro sería su estado, su fuerza y su organización, y podría aterrar á los enemigos del sistema. Pero es menester decirlo: la Milicia Nacional está abandonada, y si no fuera en algunos puntos en donde se ha armado á costa de los mismos individuos, no tuviéramos un solo cuerpo: véanse si no las diferentes reclamaciones hechas á las Cortes. El Congreso, pues, ve la necesidad que hay de una especie de inspector que vele sobre la formación de estos cuerpos.

No hay que decir tampoco que acaso acaso pudiera repetirse entre nosotros el ejemplo de una Nación vecina. Yo quisiera que se quemara la historia, porque esto sería el medio de que los hombres procedieran por su propio convencimiento. Esta expresión no es mía; es de un célebre escritor que opina que los hombres estarían más adelantados si no se guiasen por la historia, porque ésta es una cadena que va eslabonando los errores

y las preocupaciones. Nosotros estamos en muy diferente posicion y las circunstancias son muy diversas, y así, no hay que hacer aplicaciones que no son del caso ni pueden convenir de manera alguna á nuestra situacion y géneo.

Por todo esto, creo que las Córtes harán el servicio mayor al establecimiento de la Constitucion cuando aprueben que la Milicia Nacional esté bajo la inspeccion de la comision permanente que se trata de establecer: porque este es un asunto de tal naturaleza, que yo no lo puedo dejar de ningun modo á la confianza del Gobierno ni á su celo, por más confianza que merezcan los actuales Secretarios del Despacho. Los hombres que están al frente del Gobierno no son siempre los mismos, y si acaso éstos son buenos, no lo serán los siguientes; y yo lo que quiero es que sean las leyes las que manden, y no los hombres.

El Sr. ARGUELLES: Cuando un señor preopinante ha dicho que el primer día que se sometió á la deliberacion del Congreso la totalidad del proyecto cuyos artículos se discuten, se advirtió en algunos Sres. Diputados agitacion y aun sorpresa, ha dicho una verdad. Confieso que en mí se verificó este aserto, y que fui uno de los que se agitaron y sorprendieron, porque preví desde aquel momento que habia que entrar en una cuestion desagradable en su origen, difícil en su debate y aventurada en su resolucion, si las Córtes tuviesen á bien aprobar entre otros el artículo en cuestion. Procuraré no molestar al Congreso con la repeticion de algunas de las ideas que tuve la honra de manifestar cuando se trató de la totalidad; pero no me desentenderé sin embargo de ciertos argumentos que he visto reproducidos, y que lejos de tranquilizarme y de desvanecer los efectos de mi primera sorpresa, debo francamente confesar que la han aumentado. En vano los señores que han hablado en pró del dictámen de la comision han procurado sincerar los resultados que pudiera tener una resolucion de esta clase; en vano los individuos que la componen, llenos de un celo y sensatez que yo no puedo menos de admirar y reconocer, han manifestado el recto fin que se han propuesto: esta medida está, en mi concepto, en contradiccion absoluta con sus deseos, pues que se desnaturaliza y altera en un todo la índole de la Milicia Nacional local, que no es más que una parte integrante de la fuerza armada, de la cual es único director por la ley fundamental del Estado el Poder ejecutivo, mientras éste no se constituya de otro modo. Que la comision tenga un designio el más puro, sincero y laudabilísimo, no tiene nada que ver con las consecuencias que pudieran resultar: sus buenos deseos los he reconocido yo desde el primer día, y los vuelvo ahora á reconocer; pero revestidos nosotros con el carácter de legisladores, y desempeñando como tales el oficio de censores, no nos debemos satisfacer y aquietar por los designios puros de unas personas que no pueden todavía saber el resultado de una resolucion aventurada, y sobre todo, única en su especie. Veo que la Milicia Nacional comienza por estar dependiente directamente de las autoridades populares ó de los Ayuntamientos; en seguida viene á parar á las Diputaciones provinciales, y en último análisis á una comision de las Córtes. Los señores Diputados mirarán bajo el punto de vista que les parezca esta disposicion; pero yo no me he convencido y aquietado con cuanto he oido. He dicho que la fuerza armada se compone de la Milicia permanente y de la no permanente: una y otra han estado hasta el día circunscritas á un círculo cuyo centro era comun; y ¿cuál va

á ser el efecto de la verdadera innovacion que se propone? Colocarlas en un círculo enteramente escéntrico. El que los actuales Diputados en quienes pudiera recaer el nombramiento de la comision que se propone, ofrezcan todas las garantías y seguridades que se pueden ofrecer, por sus luces y por el invariable celo que los anima en favor del bien público, ¿será bastante razon para que no miremos más que lo presente, y nos descuidemos de una lucha que pudiera muy bien en lo sucesivo resultar con perjuicio de la Nacion? Voy ahora á hacerme cargo de un argumento *ad hominem* con que alguno de los señores preopinantes ha querido dirigirse á uno de los que tienen la honra de hallarse en este Congreso, y que tuvo tambien la de pertenecer á la comision de las Córtes generales y extraordinarias que entendió en la redaccion del proyecto de Constitucion. Ese párrafo del discurso preliminar de ésta que con tanto énfasis se ha leído, quiere decir que no se desconoció entonces que todo país constitucional se halla expuesto á una ú otra usurpacion: se supuso que aunque la Constitucion tuviese en sí, como los tiene, todos los medios conservadores de la libertad, al fin era obra de hombres; y como la experiencia acredita que las instituciones de los hombres no han podido sobrevivir por una eternidad política, se procuraron tomar todos los medios de una prudente precaucion.

Los autores del proyecto de la Constitucion, ó por mejor decir, las Córtes extraordinarias que adoptándole hicieron desaparecer á aquellos, tuvieron por conveniente no sancionar muchas ideas de las que indicó la comision encargada, las cuales por lo tanto no tienen más autoridad que la que les da la opinion de una comision particular, y otras sufrieron grandísimos debates y reformas. Pero ¿qué es lo que dice en esa parte del discurso preliminar que ha dado motivo á ese argumento dirigido á determinada persona? Se dice que en el caso desventurado en que pudiera aparecer una lucha entre el Poder ejecutivo, que es el encargado de conservar la Constitucion y las leyes, y la Nacion; en el caso de que el primero pretendiese usurpar á la Nacion el todo ó parte de sus libertades, la Milicia Nacional deberá ser un baluarte de ellas. ¿Y por qué? Por la índole verdadera de esta Milicia; porque los intereses y el carácter de que se hallan revestidos estos ciudadanos, no se desnaturalizan de manera ninguna por estar armados; antes por el contrario, se robustece su fuerza moral y física. Es necesario tambien tener entendido que entonces no se hablaba de esta Milicia local segun hoy está organizada y compuesta; pero de cualquier modo las Córtes, á fin de que en el funestísimo caso de una usurpacion opusiese esta Milicia una especie de contrapeso que equilibrase la fuerza de la permanente que quedaba á disposicion del Poder ejecutivo, establecieron la única restriccion compatible con una Monarquía moderada, de que el Rey no pueda disponer de esta fuerza fuera de la respectiva provincia. De este modo se quiso prevenir una desgracia, cuya idea quisiera yo alejar de nosotros, porque yo no debo suponer que haya en ningun tiempo, y cuanto menos en el día, ciudadanos españoles armados que puedan contribuir á destruir la libertad de su Pátria; hombres abominables que yo tengo confianza que jamás existirán entre nosotros: de este modo, y no de otro, quiso la Constitucion separar en este caso una fuerza de la otra, para evitar que la sagacidad y astucia de un Ministerio pérfido ó de malvados consejeros arrancase de sus respectivas provincias esta Milicia que debe ser en ellas el áncora de la libertad y la tabla del

naufragio en que se salve. Pero ¿podrán creerse por esto autorizadas las Córtes para sacar esta Milicia del centro comun de la restante? No señor; ni pudo ser esa la idea, ni lo fué realmente: la idea fué la de que el Rey, si en circunstancias críticas necesitase de esta Milicia fuera de su provincia, lo pusiera en la consideracion de las Córtes á fin de que éstas deliberasen acerca de si habia suficientes razones para otorgar el que abandonase sus hogares. Mas esto no altera de manera ninguna su índole y naturaleza; dedíquense enhorabuena las Córtes á organizar la Milicia local si no lo está convenientemente; ejerzan la facultad que les compete y están ejerciendo, de darle ordenanzas ó reglamentos; pero yo no reconoceré jamás fuerza en el argumento que con este motivo se ha querido hacer, de que porque el Gobierno haya presentado acerca de esta Milicia un proyecto de reglamento que haya suscitado contra él la animadversion de muchos cuerpos de ella, sea suficiente motivo para proponer la creacion de una comision verdaderamente inconstitucional, de una comision permanente, que por más que se quieran limitar sus facultades, su ocupacion es continua, y no sabemos hasta qué punto pudiera desplegarlas. ¿Nos expondremos sin necesidad conocida á un terrible ensayo en materia tan delicada? ¿Han demostrado acaso los señores que apoyan esta medida que esa Milicia Nacional tan benemérita, esa Milicia que espontánea y voluntariamente se ha prestado y presta á todos los sacrificios, emulando las glorias del ejército, ha dejado ó dejará de dar pruebas de ser realmente el baluarte de la libertad, por depender del Poder ejecutivo? De ninguna manera. Si en Cataluña ó en alguna otra partese hubiese experimentado que el Poder ejecutivo directa ó indirectamente, con sagacidad ó sin ella, hubiese paralizado su accion ó se hubiese opuesto á que hiciese servicio, entonces sí que reconoceria yo en este argumento una fuerza tal vez irresistible; mas si nada de esto hemos visto, y si por el contrario los jefes políticos unas veces han requerido el servicio de esta Milicia, y otras aprovechado su celo y decision, ¿á qué hacer ahora esta novedad?

Se ha dicho tambien que esta Milicia ha sido desatendida y descuidada, y se ha dado á entender que esto ha consistido en no tener una autoridad que vele y se interese particularmente en que esta institucion se consolide. El señor preopinante que ha usado de este argumento, es demasiado sagaz y reconozco en él demasiado talento, para no creer que en este momento se ha olvidado, por no decir otra cosa, del verdadero aspecto por donde debió mirar esta cuestion. ¿Ha tenido acaso el Gobierno á su disposicion los medios necesarios para sin desatender el ejército permanente y las demás obligaciones del Estado, ocurrir al armamento y equipo de esta Milicia? ¿Se le han proporcionado fondos, de modo que pueda hacerse una reconvenccion justa? No puede, pues, haber habido ese abandono de que se ha hecho mérito; y si no se mirase tal vez como una defensa personal, yo hablaria de los obstáculos que en cierta época se presentaron, y que se removieron en parte haciendo esfuerzos extraordinarios. En vista de esto, ¿alegaremos semejante razon para quitar esta inspeccion al Gobierno y depositarla en una comision de las Córtes? ¿Esta comision tendrá á su disposicion la Tesorería ó los medios de suplir la falta de fondos? Yo no sé á qué extremo nos llevaria semejante providencia; tal vez los mismos señores de la comision que la proponen serian los primeros á arrepentirse de no haber mirado este negocio como hombres de Estado. Se ha repetido tambien por alguno

de los señores preopinantes, que no hay razon alguna para que habiéndose nombrado una comision permanente para el ramo del Crédito público, no se nombre para éste; pero yo repetiré tambien que este argumento de asimilacion no satisface, porque no es igual la índole de uno y otro. La de esta Milicia es tal, que su fuerza no depende, en mi concepto, ni del Poder ejecutivo, ni de esa misma comision que se nombrase, sino de la clase de individuos que la componen.

El ser estos ciudadanos españoles que al paso que han aumentado las obligaciones civiles á que se hallan sometidos todos los demás, viven en la sociedad y se encargan con las armas en la mano del desempeño de otras mucho más particulares y arriesgadas, como son la conservacion de la tranquilidad y de sus libertades; esta circunstancia es la que debe ofrecer una garantía sin límites, y una confianza de que en ningun caso y bajo ningun pretexto se olvidarán de sus obligaciones, prestándose á ningun designio ilegítimo é injusto. Esta sí, repito, que es la verdadera garantía, y no la autoridad de quien dependa inmediatamente esta Milicia. El convencimiento íntimo de sus individuos de que sola la libertad constitucional es la que puede ser útil á su Pátria, le considero yo tan fuerte y eficaz, que no temo sorpresa, prestigio ni encanto que sea capaz de disminuir la inexpugnabilidad de este baluarte. Lo demás lo considero como muy subalterno, así como muy peligroso y aventurado el que sacándoles de aquel círculo á que están circunscritos con sus cohermanos los demás ciudadanos militares, vengán á depender de una comision permanente de las Córtes. Se dijo ya el otro dia que el objeto de la comision permanente de Visita del Crédito público, cuyo ejemplar se alega para esta propuesta, es una cosa, digámoslo así, muerta, y que nada tiene que ver con esta otra comision que se pretende establecer, la cual deberá tener bajo su inspeccion medio millon de españoles, ó quién sabe si más, si el patriotismo, como yo lo espero, va en aumento. ¿Qué extraño es que nos cause agitacion y sorpresa á algunos la idea de la creacion de esta comision, que tendrá que establecer oficinas formales con un número de dependientes que no sabemos cuál será, pues tendrá que mantener una comunicacion directa con todas las Diputaciones del Reino, cosa sencilla en teoría, pero complicada en la práctica?

Se ha dicho tambien por alguno de los señores preopinantes que prueba clara de que no se tiene por anti-constitucional, ó más allá de la Constitucion, el nombramiento de esta clase de comisiones permanentes, es el silencio que guardaron los mismos que ahora se oponen, dias pasados, cuando se trató del arreglo del Crédito público y de la continuacion de la comision de Visita; pero esto para mí no prueba nada, porque además de hallarse ya establecida por las Córtes anteriores esta comision, no han creido sin duda que puedan derivarse de ella resultados perjudiciales. Por otro lado, contribuyó á que no hubiese oposicion la franqueza con que los dignísimos individuos de la misma comision de Visita se prestaron á desprenderse de gran parte de sus facultades, pues que invitaron á las Córtes á que aprobasen la intervencion directa que el Gobierno debia tener en este establecimiento. Todas estas circunstancias justifican la diferente impresion que deben haber causado estas comisiones en el ánimo de los Sres. Diputados.

Por todo lo cual, para no molestar más al Congreso, me reasumo y digo que si se aprueba lo que propone la comision, la Milicia Nacional local va á depender en

primer lugar de los Ayuntamientos, cuerpos populares sobre los cuales no ejerce el Gobierno el menor influjo; en segundo, de las Diputaciones provinciales, en cuyo nombramiento ó separacion de ninguna manera tiene que ver el Gobierno; y en tercero, de una comision especial permanente de las Córtes, centro comun ó autoridad, para valerme de la misma expresion de que ha usado la comision, la más independiente que se conoce, y que, de consiguiente, teniendo que contar el jefe político con la autorizacion de los Ayuntamientos, podrá verse en mil conflictos, y habrá ocasion en que por esperar el resultado de este paso, ó por altercados ó contestaciones, hijas si se quiere de la mejor buena fé, se malogre el momento crítico y sobrevengan fatales consecuencias. Todas estas consideraciones me obligan á oponerme á la aprobacion de este artículo y de los demás que tienen por objeto el hacer este ensayo, que yo solo consideraré necesario en el caso de que se me demuestre que la Milicia Nacional ha dejado de prestar los servicios tan propios de su patriotismo porque haya estado dependiente del Gobierno.

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: Estoy tan lejos de temer entrar en la cuestion, aun por el lado mismo que la han impugnado los señores preopinantes, que cabalmente no eludiendo como otros las dificultades, quiero entrar en ellas completamente; y sin desentenderme de los argumentos poderosísimos que se han usado para impugnar una proposicion de esta naturaleza, pasaré á hablar, y sostendré que la Milicia local debe tener cierta dependencia de las Córtes, ó al menos debe considerarse á éstas cierta intervencion poderosísima sobre aquella parte de la fuerza armada. Ha dicho muy bien el señor preopinante que esta es una cuestion sumamente delicada, y que envuelve en sí otras cuestiones importantísimas, que todas versan sobre los primeros elementos de la organizacion del Estado.

Seguramente cuando voy á reflexionar sobre los grandes inconvenientes que tiene la fuerza permanente, no se entenderá que aludo á la que actualmente hace la gloria y sostiene la libertad de mi Pátria. No; yo, que conozco los sentimientos de los individuos del ejército español, y que recuerdo con placer que sus coronas son más cívicas que murales, jamás puedo sospechar en ellos intenciones hostiles contra las libertades públicas; y antes bien diré que mientras el ejército que tenemos subsista, por una contradiccion gloriosa para la España, en vez de ser como en otros países instrumento de la voluntad del que manda, es el más firme apoyo del pueblo y el más ardiente defensor de sus derechos. Estoy por lo mismo más firme en el terreno que ocupo, despues que he hecho este elogio justísimo del ejército español, y paso á exponer mis opiniones sobre los peligros que trae consigo una fuerza permanente dirigida inmediatamente por el Gobierno. No se crea con todo que yo trato de atacar el artículo de la Constitucion que así lo previene; jamás se oirá en mi boca ninguna impugnacion de artículos de la ley fundamental; si algun otro Sr. Diputado lo ha hecho, *non omnia possumus omnes*. Una de las cosas que hacen creer á muchos que no puede existir la libertad en las Naciones continentales, es cabalmente la precision en que se encuentran de mantener una fuerza armada permanente; y es esta dificultad tan fuerte, que uno de los escritores más célebres de nuestro siglo, Benjamin Constant, cuando llega á tratar del ejército, confiesa que se confunde, y propone medidas para evitar su influencia, cuya inutilidad ó insuficiencia conoce él mismo. Por consiguiente, de cual-

quier modo que se organice esta fuerza, respetable por un lado, temible por otro, siempre presentará peligros á la causa de la libertad. Si tendemos la vista á las Naciones que más la conservan, á la feliz y gloriosa Inglaterra, á los Estados-Unidos de América, hijos de aquella, sus émulos, y sus vencedores tambien, veremos que siempre han sido celosísimos en no conservar fuerza armada, y que el conservarla en el dia la Inglaterra, es la causa de los temores de los amantes de la libertad en aquella Nacion, y de que no se presente en ella con la gloria que se presentaba otras veces. Conviene, pues, tener siempre presente que para neutralizar el influjo de la fuerza armada es necesario que la Nacion use de ciertas reservas. Y ¿cuáles pueden ser éstas? Yo no encuentro otra más eficaz que el armamento de la Milicia Nacional. Se me dirá que seguidos mis principios se ven en una lucha continua, si no empezada, amenazada al menos, dos poderes del Estado; que se ven dos fuerzas organizadas y prontas á combatirse. Mas yo responderé: ¿no es este un mal de todas las balanzas formadas por poderes contrapuestos? Cuando las leyes oponen un poder á otro para mantener el equilibrio, ¿no los hacen en cierto modo hostiles entre sí? Yo conozco que se abusa de este principio; conozco que entre nosotros, nuevos aún en materias políticas, se ha equivocado esta especie de oposicion, y se ha creido un estado de hostilidad que no puede existir; pero tambien es cierto que se ha abusado de la voz *union*, y se ha querido entender por ella la postracion del Poder legislativo al ejecutivo, y la entrega de la causa de la libertad en manos que acaso no la merezcan, ó aunque la mereciesen no serian eternas en el Gobierno. Ahora bien; sentado que toda balanza, toda contraposicion de poderes crea una especie de hostilidad, ¿por qué hemos de extrañar que la haya entre una parte y otra de la fuerza armada? ¿Acaso será, desagradable á los individuos del ejército? No; no lo será porque están animados de los mejores deseos por la libertad de su Pátria; y si lo fuese, entonces es útil, porque es señal de que el peligro existe, y se necesita ese contrapeso.

La Milicia local, puesta en cierto modo bajo la inspeccion de una comision de las Córtes, se considerará como apadrinada por las Córtes mismas, y tendrá presente cuál es la institucion que ha sido llamada á defender. No es decir esto que no mirará al Trono con todo el respeto que se debe, porque defendiendo á las Córtes por la Constitucion de que ellas emanan, defenderá tambien al Trono, que es igualmente una emanacion de la soberanía nacional. Supuesto, pues, que una institucion de esta especie, una dependencia en la Milicia local de una comision de las Córtes no puede envolver esos grandes peligros que se suponen, y aunque envolviese algunos, los tendria mayores el abandonarla al Poder ejecutivo, pasemos á ver, aunque confusamente y tal como se han podido presentar á mi imaginacion, algunos de los argumentos que se han hecho contra el artículo.

Un señor preopinante trajo á cuento lo que habia sucedido en una Nacion vecina; ejemplos terribles que á todos nos hacen estremecer, y no solo por una causa, sino tambien porque abusando del funesto resultado que produjeron en Francia, los enemigos... dije mal, los tímidos siempre nos presentan aquel ejemplo; de modo que puede decirse que las desgracias del año 93 han perjudicado doblemente á la libertad. Es verdad que en Francia se fió á los directores de departamento el cuidado de la Guardia Nacional, y el resultado fué que la

Representacion nacional se vió atacada y reducido su número por la violencia. Es verdad; pero ¿consistió eso en estar la Guardia á cargo de las municipalidades? El influjo grande de la de París quizá daría causa para ello; pero ¿no se vió este mismo influjo empleado en bien del orden, cuando ocurrió el suceso del campo de Marte en 1791? ¿Y en otras ocasiones? ¿Y cuándo salió la Guardia Nacional de manos de los Ayuntamientos? ¡Terrible memoria! Cuando Bonaparte holló todas las libertades para cimentar su trono de hierro; cuando hizo una Constitucion para concentrar la fuerza en el Gobierno, y darle á éste todo, y á la Nacion nada, entonces fué cuando quedó á disposicion del Poder ejecutivo.

Otro de los señores preopinantes encontró en la Milicia local una garantía muy grande, á saber: el no ser un cuerpo pagado, sino compuesto de ciudadanos interesados en defender la libertad y el sosiego público, y que por lo mismo no es de creer que jamás pueda emplearse contra la misma libertad. No quisiera yo agraviar á la institucion que más venero; pero acordémonos de lo que son los hombres puestos en filas y mandados por otros. Ejemplos de Francia se han citado: yo citaré tambien uno muy notable. Acordémonos de que la Guardia Nacional, mandada por jefes malvados, fué la que en 31 de Mayo de 1793 atropelló á la Convencion nacional; y no se olvide que no eran todos los jefes de la municipalidad de París, sino que los habia del Poder ejecutivo y aun algun Ministro entre ellos; y la Guardia Nacional, mandada por estos hombres, fué la que arrastró á la prision, y desde ella al cadalso, á los más dignos, más ilustrados y más virtuosos representantes del pueblo. Véase, pues, cómo el hombre puesto en formacion sigue el impulso que le da la voz del que manda, aun contra sus propios sentimientos. Y si no se creyese que habia en ello personalidad, yo traeria á cuento un ejemplo doméstico y reciente de la misma fuerza, en que la Milicia, despues de conseguir un triunfo, ha derramado lágrimas por su victoria. El pueblo de Madrid sabe á lo que aludo.

Pero se querrá disminuir el mal que resulta de depender la Milicia local del Gobierno, haciendo presente que no depende de los jefes militares. Yo tengo por cierta una máxima que me acredita la experiencia: tan lejos están de ser los gobernadores políticos más favorables á la causa de la libertad que los gobernadores militares, que si volvemos la vista á Roma, hallaremos que mientras el degradado Senado de Tiberio prodigaba incienso al César, la virtud se hallaba en los campamentos; que bajo el imperio de los Césares, cuando ninguna virtud quedaba en la ciudad, Agrícola conservaba en su pureza el carácter romano. En nuestros días hemos visto que entre los cortesanos infames de Bonaparte, sus mariscales le resistieron varias veces, al paso que los prefectos daban constantemente las mayores muestras de degradacion y de envilecimiento; y no es extraño que las ideas generosas que inspira una carrera dedicada enteramente al honor, puedan dar motivo á estos ejemplos.

Reasumiéndome, pues, diré que si es un mal que los Gobiernos hayan de tener una fuerza armada permanente; que si es necesario un contrapeso á este mal; que si este contrapeso que se propone ha de buscarse en la Milicia Nacional, lo cual, si bien envuelve algun peligro, trae notables ventajas consigo, nada tenemos que temer de la medida que se propone. ¿Acaso una comision de las Córtes es una cosa absolutamente nueva? Prescindo de la que nosotros mismos tenemos destinada

al Crédito público; pero ¿no se han propuesto comisiones de esta especie en otros Cuerpos legislativos? ¿No se ha visto en Inglaterra á uno de los mayores luminares de la libertad europea, al célebre Fox, cuando se trató de la Compañía de la India, cuyos tesoros daban un influjo grande á su Corona, proponer que su gobierno se fiase á una comision parlamentaria? Véase, pues, cómo en algunas ocasiones otros países han convenido en el principio de que hay casos de tal naturaleza, que el Poder legislativo debe tomar una parte directa en ellos. Ya sé yo que la propuesta no fué aprobada; pero no sé que la aprobacion ó desaprobacion de un proyecto influya en su bondad, y es bien seguro que los que le aprobaron merecen mucha más veneracion respecto á los amantes de la libertad, que los que le reprobaron.

Sentado, pues, cuanto llevo dicho, y que la comision que se propone no es aún de la naturaleza de la que he hablado, porque no es más que efecto de la inspeccion que debe tener el Congreso sobre el Gobierno, que debe ser tanto más inmediata, cuanto el asunto es de mayor interés, ¿qué peligro hay en que se nombre una comision que ni puede dar grados, ni premios, ni órdenes; que no puede decir *marcha*, pero sí alguna vez *no marches*, porque esto es propio del Congreso, aquello del Poder ejecutivo?

Por consiguiente, despojada esta cuestion de todos sus aparatos, creo y espero que el Congreso apoyará el dictámen de la comision, sin temor de esas recriminaciones continuas é incesantes á los que firmes con el testimonio de su conciencia y renovando su juramento de amor á la Constitucion, tratan solo de cimentar el edificio de la libertad sobre bases sólidas, rodeándole de una fuerza necesaria á su defensa, é indispensable para combatir á los que en adelante procuren por cualquier medio destruirla.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se preguntó, á propuesta del Sr. Reillo, si la votacion seria nominal; y acordado que lo seria, se procedió á ella, quedando el artículo desaprobado por 71 votos contra 68, segun resulta de las listas que siguen:

Señores que dijeron *no*:

Prat.
Benito.
Sierra.
Valdés (D. Cayetano).
Argüelles.
Cuadra.
Albear.
Taboada.
Nuñez Falcon.
Alava.
Roset.
Merced.
Bauzá.
Murfi.
Rey.
Valdés Bustos.
Alvarez (D. Elías).
Torre.
Trujilló.
Herrera.
Roig.
Lamas.
Soberon.
Ojero.

Sanchez.
 Lodares.
 Apoitia.
 Blake.
 Torner.
 Rovinat.
 Arias.
 Cortés.
 Alcalde.
 Belda.
 Enriquez.
 Casas.
 Martí.
 Fernandez Cid.
 Ron.
 Sarabia.
 Villaboa.
 Pedralvez.
 Ruiz del Rio.
 Gonzalez (D. Manuel).
 Manso.
 Sotos.
 Paterna.
 Tomas.
 Ferrer (D. Antonio).
 Cano.
 Marchamalo.
 Prado.
 Escudero.
 Eulate.
 Munárriz.
 Vega.
 Alvarez (D. Manuel).
 Buey.
 Quiñones.
 Gisbert.
 Diez.
 Latre.
 Lapuerta.
 Santafé.
 Sangenis.
 Lasala.
 Castejon.
 Falcó.
 Alcántara.
 Jáimes.
 Becerra.
 Total, 71.

Señores que dijeron sí:

Saavedra.
 Ruiz de la Vega.
 Domenech.
 Buruaga.
 Gil de Orduña.
 Reillo.
 Rico.
 Luque.
 Somoza.
 Pumarejo.
 Llorente.
 Rojo.
 Afonzo.
 Canga.
 Septien.
 Sierra.

Belmonte.
 Báges.
 Salvato.
 Moreno.
 Ferrer (D. Joaquin).
 Seoane.
 Navarro.
 Busaña.
 Montesinos.
 Silva.
 Neira.
 Ibarra.
 Bertran de Lis.
 Villanueva.
 Bustamante.
 Muro.
 Gomez (D. Manuel).
 Garoz.
 Alvarez Gutierrez.
 Cuevas.
 Istúriz.
 Grases.
 Zulueta.
 Valdés (D. Dionisio).
 Aguirre.
 Marau.
 Atienza.
 Salvá.
 Alix.
 Galiano.
 Abreu.
 Oliver.
 Jimenez.
 Nuñez (D. Toribio).
 Romero.
 Lagasca.
 Pacheco.
 Serrano.
 Lillo.
 Meca.
 Gonzalez Alonso.
 Velasco.
 Sedeño.
 Villavieja.
 Fuentes del Rio.
 Adan.
 Calderon.
 Lopez del Baño.
 Melendez.
 Ayllon.
 O valle.
 Infante.
 Total, 68.

Se suspendió la discusion de este asunto.

Siguió la del plan de contribuciones, habiéndose aprobado el art. 4.º, sobre el derecho de la sal, que la comision presentó nuevamente redactado, en estos términos:

«Los trasportes de sal que se hagan por mar para especular con ella en lo interior del Reino, han de ser precisamente en buques nacionales, y lo mismo los de la sal que se tome para las pesquerías, debiendo llevar guía ó certificado de las fábricas, que acredite haberse

comprado en ellas, haciendo esta conduccion vía rec-
ta, sin escala, y en caso de arribada forzosa deberán jus-
tificar no haber cargado ni descargado. En los puntos
de descarga (que no podrán ser otros que los puertos ha-
bilitados para cualquiera clase de comercio) deberá re-
conocerse si la cantidad de sal que se conduce está con-
forme con la guía ó certificado de la salina, y no están-
dolo, se comisará el exceso.»

Tambien se aprobó el art. 5.º, que decia:

«En las conducciones por tierra deberá llevarse tam-
bien guía, y la sal que se aprehenda sin ella en el dis-
trito de seis leguas de las salinas ó de la orilla del mar,
será comisada.»

A propuesta del Sr. Canga retiró la comision, para
presentar de nuevo, los artículos 6.º, 7.º y 8.º

Se aprobaron sin discusion los tres siguientes, en
esta forma:

«Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para hacer algu-
na rebaja, si fuese posible, en el precio de la sal que se
venda para extraer al extranjero, cuya extraccion po-
drá verificarse en buques nacionales ó de cualquiera
otra bandera; y en cuanto á la introduccion de la sal ex-
tranjera y de la extraida de nuestras fábricas, se renue-
va la prohibicion absoluta, en los términos y bajo las
penas acordadas en el art. 8.º del decreto de las Córtes
de 9 de Noviembre de 1820.

Art. 10. El Gobierno procurará concluir y presen-
tar á las Córtes en la legislatura inmediata los expe-
dientes que está instruyendo sobre incorporacion al Es-
tado de las salinas de particulares, y sobre si convendria
más vender la sal por peso que por medida, á fin de que
pueda resolverse definitivamente sobre ambos puntos.

Art. 11. El mismo Gobierno dictará todas las me-
didas de precaucion y seguridad que tenga por oportu-
nas para que se cumpla lo dispuesto en este decreto y
para que no se cometan fraudes; en inteligencia de que
la pena del defraudador será el perdimiento de la sal, que
quedará á beneficio de los aprehensores, y además una
multa de 20 rs. por cada fanega de las aprehendidas, cu-
yo importe se pondrá íntegro en la Tesorería, quedando
autorizados para las aprehensiones los mismos funciona-
rios y personas que lo están para los tabacos.»

La comision presentó reformado, segun se habia
acordado, el art. 1.º, proponiendo que el precio de cada
fanega de sal al pié de fábrica fuese de 12 rs., cuya
cantidad deberian pagar, así los tratantes como los pes-
cadores, á quienes se les abonarian 5 rs. por quintal de
pescado beneficiado en la Península é islas adyacentes
que exportasen al extranjero; y para facilitar á los tra-
ficantes y compradores de sal al pié de fábrica todo el
alivio posible para verificar sus especulaciones, se les
admitiesen en pago letras sobre cualquiera plaza de la
Península hasta ciento veinte dias de la fecha, siempre
que la compra llegase á 600 fanegas, debiendo ser en-
dosadas las letras á favor de la Hacienda pública por
una casa conocida, á satisfaccion de los administradores.

En seguida dijo

El Sr. **MURFI**: Observo que la comision no hace
mérito de los que toman sal para introducir pescados en
la Península, y los que se dedican á este tráfico no re-
ciben la proteccion debida del Gobierno, lo cual es con-
tra todo principio económico, porque fomentando las
pesquerías se fomenta la marina y se consigue tener
un plantel de excelentes marineros. Las Córtes anterio-
res y las presentes han tomado un particularísimo em-
peño en proteger la industria, y no sé cómo abandonamos
un ramo tan precioso como la pesca. Los pescad-

res tienen que tomar esta primera materia, que lo es
cuando se trata de salar pescados, á precios subidísimos,
con lo cual se les imposibilita de competir con las pes-
querías extranjeras, que vendrán con su bacallao y sus
sardinas á destruir las nacionales. Así, yo entiendo que
tomando la comision en consideracion estas breves in-
sinuaciones, propondrá las medidas que crea oportunas
para que los pescadores puedan comprar la sal lo más
barato posible, debiendo establecerse diferencia entre
éstos y los demás compradores.

El Sr. **FERRER** (D. Joaquin): Las medidas de Ha-
cienda, como recaen sobre intereses, tienen inconven-
ientes por cualquier lado que se las considere. La co-
mision no ha procedido en esto por su propia opinion,
sino por lo que han representado los pueblos pescado-
res, como son los de la costa de Cantabria y Galicia,
que no quieren esa diferencia, por el grande inconven-
iente de que los pescadores, en lugar de dedicarse á la
salazon, se dedican al contrabando. Toman la sal por la
mitad del precio, y la venden despues á más para tener
esta ganancia. La comision, partiendo de los principios
que el Sr. Murfi ha recomendado, ha establecido un pre-
mio de mucha cuantía respecto á la salazon, con el ob-
jeto de fomentar esta industria. Y no se traiga el argu-
mento del contrabando del bacallao, porque esta es pes-
ca que se hace en países remotos, y por nuestra parte
está abandonada. Si nosotros tuviéramos un banco, la
comision no tendria inconveniente en decretar que los
pescadores cargasen libremente de sal para esta pesca;
pero aquí se trata solo de la costa, y esto está sujeto á
los inconvenientes que he dicho.

El Sr. **TORRES**: Las razones que la comision ha
tenido para poner este artículo, no han sido en mi juí-
cio otras que las del fomento de la industria de la pes-
ca; y por esta consideracion, al paso que señala el pre-
cio de 12 rs. para todos los que compren sal, abona 5
reales por cada quintal de salazon que se extraiga para
el extranjero. Yo estoy conforme en esta parte; pero
entiendo que no solo debe fomentarse la extraccion de
la pesca, sino tambien su introduccion en la Península.

El Sr. **SANCHEZ**: El poner el mismo precio de 12
reales para todos los consumidores, creo que está muy
bien pensado, porque se han seguido grandes perjuicios
con el sistema de vender la sal á un precio á los pescadores
y á otro á los consumidores de tierra, entre otras razo-
nes, por ese encabezamiento que se mandaba hacer; por-
que era monstruoso que el que no sabia cuánto habia de
pescar, se comprometiese á tomar cierto número de fa-
negas de sal: además que resultaba el inconveniente que
ha dicho el Sr. Ferrer.

Con respecto al premio de 5 rs. que se abona por
cada quintal de salazon que se extraiga, me parece que
la Nacion no va á reportar ningun beneficio de la sal,
porque el pescador pagará 12 rs. por cada fanega, sa-
lará con ella dos quintales de pescado, y volviéndosele
por consiguiente 10 rs., no resultarán más que 2 á fa-
vor de la Hacienda. Sin embargo, estoy de acuerdo con
este premio; pero cuando veo que se les beneficia tanto
en lo que extraen, no puedo convenir con lo que quiere
el Sr. Torres, que se extienda tambien á lo que intro-
duzcan en la Península.»

Sin más discusion quedó aprobado el dictámen.

Se pasó á tratar sobre la contribucion del clero,
acerca de la cual opinaba la comision que debia fijarse
en 20 millones de reales, y tomó la palabra diciendo

El Sr. **GOMEZ** (D. Manuel): En el proyecto de decreto sobre distribucion del medio diezmo que la comision primera Eclesiástica ha tenido el honor de presentar á las Córtes, ha ofrecido á su deliberacion un artículo que dice: «Por este año pagará el clero, por vía de subsidio, la cantidad que las Córtes determinen, y en el modo que lo resuelvan.» Esto prueba que si la comision desea que se conserve á esta clase, hasta aquí tan distinguida en el Estado, todo el decoro y respeto que se merece por su carácter y dignidad, no ha aspirado á que retenga odiosos privilegios. Los clérigos, de cualquiera gerarquía que sean, por serlo no dejan de ser ciudadanos, y como tales, si deben participar de los beneficios de la sociedad, tambien deben sufrir sus cargas y contribuir por su parte á sostenerlas. Paguen, pues, una contribucion ó sea subsidio; pero ¿cuánto ha de ser éste, y de qué modo han de satisfacerlo? Hé aquí lo que la comision esperaba de la prudencia y tino de las Córtes; y esto por una razon la más convincente.

La Constitucion previene que las contribuciones, para que sean justas, deben imponerse con entera igualdad y con proporcion á los fondos de los contribuyentes. Y segun este principio, ¿cómo la comision de Hacienda, sin saber por confesion de sus individuos á cuánto asciende el medio diezmo destinado exclusivamente á sostener el culto y clero, ha cargado á éste la cantidad alzada de 20 millones? ¿Sabe ya la comision que el producto del medio diezmo, sin embargo de la general prevencion que hay para no pagarlo íntegramente, no solo basta para mantener el culto y clero, sino para sufrir esta contribucion tan enorme? Señor, si se leen las exposiciones que las Juntas diocesanas de casi toda la Península han dirigido á las Córtes, y la multitud que han hecho á las mismas eclesiásticos particulares, párrocos los más de ellos, se verá (háganse las suposiciones que se quieran) que el medio diezmo no puede sufrir carga ni desfaldo alguno sin que el culto y clero sea reducido á la mayor indigencia. Que sea exagerada esta idea: y si es exacta, ¿qué sucederá despues si se decretan los 20 millones? Yo no lo sé; pero se puede temer con fundamento que las Córtes en la legislatura siguiente tendrán que verse en el mismo caso en que nos hemos visto en esta, de rebajar el subsidio que no haya podido pagar el clero.

Por consiguiente, parece que sería lo más justo que los señores de la comision retirasen este artículo, y que las Córtes deliberasen con la detencion que se merece un impuesto que ha de gravitar sobre una clase entera de la Nacion que tanto influjo tiene en ella. Si decretan una cantidad alzada, debe ser ésta, no por cálculos imaginados, sino por los que arrojan de sí los estados que las Juntas diocesanas han remitido al Gobierno, y que el Congreso puede ver cuando quiera: en ellos se hallarán cuadros bien patéticos que, por ponderados que sean, su misma generalidad inclina á lo menos á pensar que puedan ser ciertos.

He dicho, y repito, que á pesar de las repetidas quejas del clero, éste debe contribuir como todas las demás clases del Estado; pero deseo, y las Córtes lo desearán tambien, que lo haga con proporcion á sus rentas. Para que así se verifique, con preferencia á la cantidad alzada podría elegirse uno de estos dos medios: que cada eclesiástico participe de diezmos, sea Obispo, canónigo, párroco, etc., etc., pague individualmente de la consignacion que perciba conforme haya salido el millar ó el ciento en la contribucion territorial en el pueblo donde tenga su residencia; ó que se deduzca de su

renta el tanto por ciento de la escala que han decretado las Córtes sobre sueldos.

Por cualquiera de estos medios puede suceder que el clero no pague los 20 millones, y tambien puede suceder que pague mayor cantidad; pero sea de esto lo que quiera, estos medios son justos porque serán proporcionados, porque á ellos están sujetos todos los españoles, y no hay razon alguna para que los eclesiásticos contribuyan de distinta manera. Las Córtes, en vista de estos fundamentos, adoptarán el término que más convenga; entre tanto, yo no apruebo el artículo en cuestion en los términos en que la comision de Hacienda lo presenta.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: La comision no tendria inconveniente en retirar el artículo como desea el señor preopinante, si no tropezara con dos escollos insuperables: primero, el hallarnos en los últimos dias de sesiones, y no haber tiempo para que la comision Eclesiástica viese qué medio podía adoptarse para que el clero pagase, pues de lo contrario resultaria que se acabaria la presente legislatura sin resolver este asunto, y el clero se quedaria sin pagar; y segundo, que no proponiendo dicha comision ningun medio, habria que recargar esta cuota á los demás contribuyentes del Estado. Si lo que se quiere es que al clero no se le señale sino una parte tan pequeña que equivalga á cero, dígame de una vez que el clero no pague, y entonces repartiremos los 20 millones entre los demás ciudadanos que contribuyen á su mantenimiento, y se obrará con más franqueza, aunque no con justicia. El Gobierno ha indicado esta suma de 20 millones, y la comision no ha hecho otra cosa que adherirse á su dictámen. En cuanto á las representaciones que han hecho los señores eclesiásticos sobre su pobreza, lo ha considerado el Gobierno y tambien la comision; pero el resultado es que hasta ahora no se ha señalado cantidad alguna al clero, y si se hubiese de retirar este artículo, tendria que sufrir la industria este recargo. Cuando hay Obispos que cuentan con 35.000 duros de renta, siendo así que los consejeros de Estado no tienen más que seis, sujetos á un descuento considerable, no sé qué razon haya para quejarse, y no contribuir proporcionalmente á sus haberes. No entraré en más cálculos, que están al alcance de todos los señores Diputados, y solo diré que es necesario considerar que estamos ya en otra época. Asíque, si el Congreso quiere desaprobado este artículo, enhorabuena; pero cuente con que será necesario cargar esta cantidad sobre otra clase quizá más necesitada. Repito que la comision ha seguido el parecer del Gobierno, el cual ha fijado esta contribucion en la cantidad de 20 millones, con presencia de los datos que ha debido tener á la vista, y por tanto la comision no puede complacer al señor preopinante en lo que pide.

El Sr. **PRADO**: En el año pasado se redujo el diezmo á la mitad, en la persuasion de que este producto bastaria para la manutencion del clero y del culto; y la experiencia ha manifestado que no solo no se ha pagado la mitad, sino que ni la tercera parte. El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice en su Memoria, página 11, que sin embargo de que se circularon inmediatamente los decretos de 29 de Junio, la contribucion del clero no produjo ni con mucho los valores presuuestos, pues solo se habian satisfecho (yo añadiré: porque no se habian podido satisfacer) hasta fin de Diciembre último 5.583.804 rs. Dije que no era posible satisfacer más, y es un hecho demasiado cierto. Las Córtes y el Gobierno han leído representaciones de todas las

Juntas diocesanas, que manifiestan con más ó menos extension que el producto del medio diezmo no habia podido cubrir las principales obligaciones del culto y del clero; y han sido tantos los clamores que ha habido en esta parte, y tal el íntimo convencimiento de los señores Diputados sobre la angustiosa situacion de los eclesiásticos, que al Congreso fué necesario hacer alguna rebaja en el subsidio. Yo espero que con las medidas nuevamente adoptadas para la colectacion y administracion del medio diezmo y primicia se evitará el menoscabo de estos ramos, y estoy persuadido de que el medio diezmo, bien administrado y recaudado puntualmente y con actividad, y pagado religiosamente, podrá producir para atender á los dos objetos del culto y clero; pero aunque se haga esta recaudacion con más tino y acierto que en el año anterior, nunca será con el que se piensa para que tenga buen resultado, pues que en todo caso temo que el pago de las especies decimales y primiciales no sea tan puntual y exacto como debiera: extraviada la opinion sobre este punto, aún no ha podido rectificarse; así, pues, en vista de todas estas reflexiones, suplico á las Córtes que continuando en dispensar su proteccion al afligido clero, reduzcan los 20 millones que se proponen á la mitad, para que se vea que yo no pretendo exceptuar al clero del pago de las contribuciones, sino que se exija del modo más proporcionado á sus facultades. No me opongo á lo que ha dicho el Sr. Canga, de que debe pagar esta clase como las demás para mantener las obligaciones del Estado; pero que sea una cantidad arreglada á lo que pueda pagar. El Gobierno tiene en su poder representaciones y documentos que hacen ver lo que ha producido el medio diezmo, y que no es la cantidad suficiente para mantener el culto y el clero; y por otra parte debe tenerse presente que á todas las contribuciones que ha propuesto el Gobierno se han hecho rebajas en atencion á la falta de posibilidad, razon que hay con respecto al clero. Así que, no apruebo el artículo como está.

El Sr. **ADAN**: El Sr. Prado, solícito defensor de los derechos del clero y del altar, no ha desconocido la obligacion que esta clase tiene contraida con el Estado, por hallarse comprendida entre los españoles, á quienes la Constitucion dice que paguen á proporcion de sus facultades y haberes; y así es que ni ha desconocido este deber, ni tampoco ha negado que haya una imposibilidad para pagar la cantidad que señaló el Gobierno y adoptó la comision, limitando sus reflexiones á implorar la indulgencia de las Córtes con respecto al estado de miseria en que dice S. S. hallarse el clero, á fin de que esta contribucion se rebaje á la mitad. Las Córtes han acreditado demasiado desde el principio de esta legislatura cuánto se interesaban por el clero; pero tampoco pueden desentenderse de que es una parte de la sociedad que debe contribuir á mantener las obligaciones generales. Si el fondo del medio diezmo es ó no bastante para poder pagar la suma de 20 millones, es un problema que no se ha resuelto todavía; y la comision está en la persuasion de que puede pagarlos, mucho más cuando no está aún calificado que en las Juntas diocesanas haya habido todo el celo y actividad necesarios para saber si pudo ó no producir más de lo que se supone que vale. Si, pues, la presuncion está en contra de que se rebaje de la cuota de 20 millones señalada al clero, y cuando en el año pasado sin estas prevenciones se cargaron 30 millones, en cuya cobranza no habia más esperanzas de que se realizase que ahora, ¿cómo se quiere persuadir que no puede sufrir el clero 20 millones de

contribucion? El Sr. Prado dice que el extravío de las opiniones podrá hacer que sufra menoscabo; pero no puedo menos de contestar á S. S. que las provincias en que se ha enarbolado el estandarte de la fé, y en que tanto influjo tiene el clero, puesto que ha arrastrado tras de sí tantos prosélitos, no es posible haya disminuido esta contribucion, y con ella bien podrá el clero pagar y cubrir esta parte de los gastos del Estado. En este concepto, pues, y en el de que el Gobierno ha graduado ya ésta como una cantidad integrante de los presupuestos para atender á dichos gastos, no puede la comision ni tampoco las Córtes dispensar al clero del pago, sin recargarlo injustamente á las demás clases, mucho más habiéndose arreglado del mejor modo posible el percibo del medio diezmo.

El Sr. **SOMOZA**: No me opongo al dictámen de la comision en cuanto á que el clero deba contribuir como todas las demás clases y ciudadanos del Estado, porque todos sin excepcion tienen esta obligacion, y porque es muy justo que una clase que es participante de las mismas conveniencias y derechos que los demás individuos de la Nacion, sufra igualmente las mismas cargas; mas me opongo al dictámen, porque la excepcion que establece es odiosa, anticonstitucional y antisocial. Es odiosa, porque por ella se trata de mantener los privilegios abusivos de inmunidad que el clero ha obtenido en tiempos de menor ilustracion: es anticonstitucional, porque dice la Constitucion en el art. 339 que todos los españoles están obligados á contribuir en proporcion á sus haberes para los gastos del Estado, sin excepcion ni privilegio alguno: es antisocial, porque por ella se intenta establecer un nuevo Estado dentro del mismo Estado, siendo así que el clero es una parte integrante del Estado que compone la Nacion española. Por estas consideraciones, pues, me opongo al dictámen de la comision. ¿Cómo sabe ésta que el clero puede pagar la cantidad que se le detalla? Diré al Sr. Canga que mi opinion es conforme á sus doctrinas manifestadas en esta legislatura cuando las Córtes se han visto en la precision de condonar la mayor parte del subsidio, á saber: que no era justo que al clero se le impusiese una cantidad alzada, sin tener presentes las bases de la justa proporcion, y sin incidir en uno de los dos extremos de, ó exponer á esta clase á pagar más, ó perjudicar al Erario en el caso de pagar menos. Por lo mismo, mi dictámen es que esta contribucion se agregue á las demás, quedando sujetos al pago de ellas los eclesiásticos, del propio modo que lo están los demás ciudadanos, puesto que gozan de iguales beneficios; y por consiguiente, me opongo al dictámen de la comision.

El Sr. **RICO**: Siempre que se trata de estas cuestiones, entro con los ojos vendados. El Gobierno, cuando se trató de esto, dijo que tenia datos positivos de lo que el clero podia pagar. El Sr. Prado ha dicho que el subsidio ha producido este año 5 millones, y por los datos que ha presentado el Gobierno nos consta que son 13 millones, no obstante haber declarado las Córtes en Abril que se rebajase el subsidio, cuya declaracion debe haber producido el efecto de que nada se haya pagado desde dicha época. Este año se ha organizado el sistema de recaudacion y distribucion bajo bases más seguras, y debemos suponer que se recaudará mucho más. Tampoco se ha hecho cargo el Sr. Prado de los prédios rústicos y urbanos que continúan en poder del clero; y la comision en esta parte tiene que seguir las huellas del Gobierno, que es el que tiene más datos. El año pasado se pusieron 30 millones, y en este los ha reducido la

comision á un término medio, poniendo 20. Yo quisiera que se me presentasen más datos; pero el señor Secretario del Despacho de Hacienda dijo que no llevaba el clero otro objeto en las muchas representaciones que habia dirigido al Congreso, sino el de retraerse de pagar el subsidio, y continuar en la posesion y disfrute de los prédios rústicos y urbanos, que por una declaracion solemne de las Córtes están destinados á recompensar á los perceptores láicos de diezmos. Por todo lo dicho, apoyo el dictámen de la comision. »

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el dictámen de la comision en esta parte, aprobándose sin discusion la que decia que la contribucion de la regalía de aposento se regulase segun sus actuales valores en 500.000 rs.

A propuesta del Sr. *Canga* se suspendió la votacion del párrafo ó punto 3.º, que decia:

«Convendrá mandar suspender por ahora la redencion que en fuerza de decretos de las Córtes se hacen con papel de crédito, porque mientras no se hallen otras rentas conviene dejar las antiguas, conforme se previene en el art. 338 de la Constitucion.»

Se aprobó igualmente sin discusion el párrafo 4.º, concebido en estos términos:

«Para acelerar la cobranza de los atrasos ó rezagos de las antiguas rentas decimales, y exonerar al Erario de la carga de sueldos y gastos de los empleados y oficinas de estos ramos, á los cuales es preciso sostener mientras duren las deudas; y considerando que algunas de estas serán de difícil cobro en su totalidad, y otras nulas en el todo ó en su mayor parte, por la antigüedad de su origen y por otras causas que seria difícil enumerar, se autoriza al Gobierno para que transija con los deudores en el modo más ventajoso que sea posible conseguir, segun las circunstancias de cada uno, dando cuenta á las Córtes despues de hecho, con remesa de los expedientes originales.»

Leyóse el art. 1.º sobre el derecho de lanzas, que decia:

«Se anulan todos los decretos y resoluciones por las que se haya permitido la reduccion del derecho de lanzas, declarando por ahora irredimible este derecho hasta que, adquiriendo noticias exactas y circunstanciadas, pueda fijarse la cantidad de la redencion y la especie en que haya de pagarse. Las redenciones hechas hasta ahora con arreglo á dichos decretos y resoluciones serán válidas y subsistentes.»

El Sr. Marqués de la **MERCED**: Dos consideraciones me obligan á tomar la palabra sobre este artículo: primera, porque lo creo sumamente injusto; segunda, porque me parece perjudicial. Es injusto, porque grava sin proporcion á una clase determinada, que es acreedora á que se la considere como á cualquiera otra del Estado: es perjudicial, porque dejando al arbitrio de los interesados la libertad de desnudarse de estas distinciones, como no puede menos de dejarse una vez alterado el servicio de lanzas, que es la base del contrato existente entre la Nacion y los poseedores actuales, resultará lo contrario de lo que se proponen los señores de la comision, ocasionando un déficit á las rentas públicas. Porque, hablando con la franqueza propia de mi carácter, ¿quién será tan iluso ó tan mentecato, que por una cosa tan pueril como que se le trate de excelencia ó señoría, se preste á una contribucion excesiva? Yo creo que muy pocos. Por consecuencia, la Nacion, en vez de ganar perderá, tanto más, cuanto que no admitiéndose la compensacion en juros, pedirán se les liquiden esta

clase de créditos, que vendrán á aumentar la Deuda pública si el Crédito público se presta á esta clase de liquidaciones, como no podrá menos de prestare si ha de ser justo y benéfico. En este concepto, me opongo al art. 1.º, y creo debe desaprobarse.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: He tenido placer en oír al Sr. Marqués de la Merced, por cuanto pertenece á una de las clases de que se trata. Su señoría convendrá conmigo en que en el estado en que se halla la Nacion es preciso sacar las contribuciones, si es posible, hasta de los caprichos. Estos señores no han pagado hasta ahora como debian, y es necesario, ó pagar puntualmente, ó dejar de obtener esos títulos. Yo estoy bien seguro de que aunque se recargase mucho más de lo que propone la comision, cierta clase de hombres no se retraerian de pagar, por conservar los títulos que tanto halagan su vanidad. Dice S. S. que no pagarán. Desgraciadamente se ha visto que ha sucedido así. ¿Y por qué? Porque no se ha hecho lo que se debia. Estas lanzas se establecieron por una recompensa que tenia su gravámen; y si no quieren sujetarse á él, que paguen los soldados de infantería y caballería que están obligados á mantener, á ver qué les tiene más cuenta. Es bien seguro que aunque estos señores paguen lo que se les pide, no satisfacen aún lo que deben. Añade el señor preopinante que esto no producirá nada. Si no produce, entonces veremos lo que hemos de hacer; pero entre tanto, no hay razon para dejar de aprobar el artículo. Tambien ha encontrado S. S. una injusticia en esta exaccion; pero la verdadera injusticia seria dejar correr lo que hasta ahora se hallaba establecido, esto es, permitir las consignaciones sobre juros que los interesados por sí venian á cobrar, y así jamás se verificaba el pago. Otra injusticia ha sido pagar las lanzas en vales, cuando á las demás clases del Estado no se les ha permitido nunca pagar las contribuciones en papel, sino en dinero efectivo. Así que, es preciso castigar el lujo, y que nos convenzamos de que hay hombres que por conservar esos títulos y poderse llamar primos y otras cosas por este estilo, no dejarán de pagar esta contribucion.»

Aprobado este artículo, lo fueron asimismo los siguientes:

«Art. 2.º El derecho de lanzas se pagará puntualmente en metálico desde 1.º de Julio próximo en que empieza el año económico, en la proporcion siguiente:

Por Grandeza de España, en cada año	10.000 rs.
Por el título de Duque.....	10.000
Por el de Conde ó Marqués.....	6.000
Por el de Vizconde.....	4.000
Por el de Baron.....	2.500

Art. 3.º Por la concesion de estas distinciones se pagará el derecho de creacion y de sucesion, segun se ha hecho siempre, pero con la proporcion que sigue:

Por creacion.

Grandeza de España.....	150.000 rs.
Honores de Grande.....	150.000
Conde ó Marqués.....	25.000
Vizconde.....	12.000
Baron.....	4.400

Por sucesion en línea.

Grandeza de España.....	75.000
Honores de Grande.....	75.000
Conde ó Marqués.....	13.500

Vizconde.....	6.000
Baron.....	2.200

Por trasversal.

Grandeza de España.....	150.000
Honores de Grande.....	150.000
Conde ó Marqués.....	25.000
Vizconde.....	12.000
Baron.....	4.400

Art. 4.º Ninguno podrá ser exonerado del pago de estos derechos ni de los de lanzas para lo sucesivo; y con respecto á las exenciones concedidas hasta ahora, solo quedarán subsistentes las que estén fundadas en servicios hechos al Estado, particularmente si hubiesen sido servicios militares. Los agraciados los acreditarán á las Córtes, y éstas declararán lo conveniente; pero en el ínterin, pagarán la diferencia entre el derecho de lanzas antiguo y el que ahora se establece, respecto á que de este aumento no pueden considerarse libres.

Art. 5.º Se derogan desde la fecha de este decreto las consignaciones sobre juros para el pago de dichos derechos de lanzas, y los que hasta hoy han disfrutado de este beneficio pagarán en lo sucesivo como los demás de su clase.

Art. 6.º Se declara que los derechos de que trata este decreto, aun cuando tengan hipoteca especialmente consignada para su pago, afectan todos los bienes de los deudores, y contra ellos debe procederse cuando aquellos no basten, entendiéndose esto, así para lo que venza como para lo que haya vencido hasta esta fecha, respecto á que la contribucion recae sobre el título, y el que lo haya poseído ó lo posea debe responder con todos sus haberes á la puntual y entera satisfaccion de la carga con que está gravada la distincion que goza.

Art. 7.º Consiguiente á ello, declaran tambien las Córtes que la falta de pago de cualquiera de los derechos de lanzas, de creacion ó de sucesion, lleva consigo la nulidad de la gracia de título ó grandeza, y efectivamente se tendrá por nula reconociéndose los diplomas al que no pague á la época del vencimiento por lo que se devengue en lo sucesivo, y dentro de dos meses de la publicacion de este decreto por lo devengado á la fecha de su expedicion. Los diplomas recogidos se pasarán al Consejo de Estado para que los cancele.

Art. 8.º El Gobierno, bajo estas bases, dictará las reglas convenientes para la exaccion, señalando las épocas en que deban hacerse los pagos.»

Se suspendió la discusion de este asunto.

Se leyeron, y mandaron pasar á la comision, las siguientes adiciones:

Del Sr. Sotos:

«Para evitar la desigualdad que resultaria en el caso no esperado de que algunas Diputaciones provinciales no rebajasen la tercera parte de la contribucion de patentes, pido á las Córtes que declaren esta rebaja como medida general.»

Del Sr. Ruiz del Rio:

«Siendo perjudicialísimo á las provincias del interior la falta de alfólies en las cabezas de ellas, y aun en las de partido, por la falta de medios de muchos pueblos para surtirse directamente de las salinas, pido á las Córtes se sirvan acordar permanezca como hasta ahora por cuenta de la Hacienda pública, si no en todos

los pueblos cabezas de partido, en las capitales de provincia.»

Del Sr. Gonzalez Alonso:

«Pido á las Córtes se sirvan añadir al artículo en que se dan facultades á los intendentes para el conocimiento exclusivo de los tribunales en el cobro de contribuciones, las palabras «derogándose en esta parte lo acordado en el art. 1.º del decreto de 13 de Setiembre de 1813.»

Del Sr. Gomez (D. Manuel):

«Pido á las Córtes que aquellos pueblos que por la notoria escasez de metálico no puedan llenar el cupo de las contribuciones, se les permita satisfacerlas en frutos, si no en el todo, al menos en aquella parte que el Congreso determine para alivio de los mismos pueblos.»

De los Sres. Murfi, Afonso y Roig:

«Pedimos á las Córtes se sirvan reducir á la mitad las tarifas de las patentes de la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase de industria general en las islas adyacentes, en donde el estrecho recinto de las operaciones mercantiles y fabriles no admite ningun género de comparacion con la magnitud, importancia y productos de los establecimientos de igual naturaleza en el continente; y que, además, las Diputaciones provinciales respectivas queden autorizadas para hacer las modificaciones que las peculiares circunstancias de algunos de los pueblos exijan.»

Del Sr. Rico:

«Pido á las Córtes que al que reuna más de un título solo se le pueda obligar á que pague por uno solo, pues que ninguna ventaja se sigue á la Nacion de que renuncien los demás títulos.»

Del Sr. Zulueta sobre el derecho de la sal:

«Mediante que habiéndose retirado ayer el art. 3.º puede suscitarse alguna duda sobre parte de su contenido, para obviarla absolutamente, y tambien para que los dueños de salinas y fábricas de sal puedan entrar con los tratantes en concurrencia en los mercados, y al propio tiempo fomentarlas sin ningun perjuicio de la Hacienda pública, pido que se pasen á informe de la comision los dos artículos siguientes:

1.º Los dueños ó fabricantes de sal continuarán vendiéndola para su extraccion al extranjero en los términos acordados por el decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820.

2.º Podrán los mismos vender ó remitir sus sales al interior del Reino, pagando á la Hacienda pública 10 reales vellon por cada fanega en los términos acordados en el art. 1.º, cuya rebaja de 2 rs. por fanega es por el valor intrínseco del género.»

Se leyó por primera vez la proposicion que sigue, del Sr. Alcalá Galiano:

«Pido que para dar mayor impulso á la recaudacion, que padece por el choque de autoridades, se reunan los empleos de intendente y jefe superior político.»

Tambien se leyó la siguiente adicion del Sr. Cano, que se mandó pasar á la comision de Milicias:

«Habiéndose declarado por las Córtes que están exentos del servicio de la Milicia Nacional los jornaleros, pido que las Córtes declaren que en el número de jornaleros están incluidos los criados de labranza y pastores, aunque estén asalariados por año ó temporada.»

Se dió cuenta de una exposicion de varios individuos del regimiento infantería de Barbastro, fecha en Figueras á 2 del corriente, en que solicitaban: primero, que se les incluyera en la rebaja de sueldos como á los demás empleados de la Nacion; y segundo, que se les admitiese la renuncia que hacian de los alcances que resultasen á su favor hasta el año de 1814 inclusive. Las Córtes oyeron con agrado esta exposicion, mandando se hiciese mencion honorífica en este *Diario* de sus sesiones; y que en cuanto al segundo punto, se pasase el correspondiente aviso al Gobierno.

Se leyó, y mandó pasar á la comision de Guerra, un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con que acompañaba una exposicion del Ayuntamiento de esta capital, proponiendo las medidas convenientes para el próximo reemplazo del ejército.

A dicha comision pasó otro oficio del mismo Secretario del Despacho, pidiendo varias declaraciones con motivo de la resolucion de las Córtes de 4 del corriente, relativa al reemplazo de los cinco soldados de la provincia de Valladolid, pertenecientes al cupo de los sorteos de 1818 y 1819, declarados libres por el Tribunal especial de Guerra y Marina.

A la comision primera de Hacienda se mandó pasar otro oficio del Secretario del Despacho de este ramo, proponiendo las medidas que creia poder adoptarse para que los perceptores legos de diezmos entrasen en el goce de lo que las Córtes tenian acordado en su favor.

Se leyó otro oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que manifestaba si debería suspender la circulacion del decreto para el reemplazo del ejército en el presente año, hasta que se resolvieran las dudas propuestas acerca de la inteligencia de los artículos 6.º y 7.º del expresado decreto; y habiendo manifestado el Sr. Secretario *Benito* que en este mismo dia se habia comunicado la resolucion de las dudas propuestas, no tuvo más progreso este negocio.

Oyeron las Córtes con satisfaccion la noticia de hallarse SS. MM. y AA. sin novedad en su importante salud.

El Sr. *Presidente* anunció que en el dia inmediato se trataria de los asuntos señalados para el presente; y levantando la sesion pública, quedaron las Córtes en sesion secreta.